

DOCUMENTOS

relativos a salinas marítimas y terrestres, minas del Estado e impuesto de minas.

I

CONSULTA Y RESOLUCION

relativas a la sanción que deben tener los internadores de sal marina que no presenten oportunamente los manifiestos respectivos.

Administración Aduana—Ríohacha, 12 de noviembre de 1917.

Ministro Hacienda—Bogotá.

Consúltale: ¿qué sanción tiene internador sal que no presenta durante un mes manifiesto trata parte final artículo 57 Decreto 598 este año?

Servidor,

Manuel Alvarez

RESOLUCION NUMERO 155

Despacho de Hacienda—Sección 3ª—Bogotá, noviembre 17 de 1917..

Según el artículo 57 del Decreto número 598 de este año, los manifiestos por la sal que se interne deben presentarse en la Aduana, «en la misma forma que si se tratara de mercancías de importación.» En tal virtud, la sanción que tiene el internador que no presente dichos manifiestos dentro del término fijado por el artículo 46

de la Ley 85 de 1915, es el pago de las cuotas de almacenaje establecidas por el artículo 2º del Decreto número 864 de 1912, en relación con el artículo 1º del Decreto número 118 de 1915; pero como este recargo no se liquida sobre los derechos de internación de sal, sino que es la estimación de un servicio de depósito en los almacenes de las Aduanas, y sólo los Administradores de ellas pueden estimar la justicia con que se cobra, toca a ellos—y así se ha dispuesto—fijar su cuantía y aun eximir a los dueños de bultos de la obligación de pagarlo.

Contéstese así.

El Ministro,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

II

DECRETO NUMERO 616 DE 1918

(ABRIL 13)

sobre explotación de las salinas marítimas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º La explotación de las salinas marítimas nacionales de que trata la Ley 50 de 1917 se hará por los respectivos Celadores, bajo la dirección inmediata del Administrador General y con la fiscalización de los Almacenistas, así: el Almacenista de Barranquilla fiscalizará la explotación de la Salina de El Torno; el de Cartagena fiscalizará la explotación de la Salina de Galerazamba, y el de Santa Marta, la de las Salinas de Pozos Colorados, Santa Marta y Chengue.

Artículo 2º El Administrador General dará cuenta al Ministerio de Hacienda de los gastos probables de explotación de cada salina, para cubrir los cuales se estará a lo que dispone el artículo 37 del Decreto número 598 de 1917.

Artículo 3.º Facúltase al Administrador General de las Salinas Marítimas para dictar todas las demás disposiciones referentes a la explotación de las salinas de que trata el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

III

DECRETO NUMERO 689 DE 1918

(2 DE MAYO)

sobre explotación de las Salinas de El Torno y Galerazamba.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO :

Que están al cristalizar las Salinas de El Torno y Galerazamba;
Que la Ley 50 de 1917 ordena al Gobierno explotar las salinas nacionales, con excepción de las de La Goajira;

Que por causa de la penuria fiscal el Gobierno no dispone de los fondos necesarios para acometer directa e inmediatamente la explotación de dichas Salinas;

Que el Consejo de Ministros ha declarado que es de urgencia evidente la explotación de las Salinas de El Torno y Galerazamba,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Administrador General de las Salinas Marítimas para que proceda a contratar la explotación de las Salinas de El Torno, y al Administrador Subalterno de Salinas de Cartagena, para contratar la explotación de la Salina de Galerazamba, debiendo formular los correspondientes pliegos de cargos de acuerdo con las respectivas Cámaras de Comercio, y pudiendo fijar para la licitación el término que estimen prudencial.

Artículo 2.º La licitación para la explotación de la Salina de El Torno se verificará en Barranquilla, y la licitación para la explotación de la Salina de Galerazamba, en Cartagena.

Artículo 3.º El valor de los contratos de explotación que se celebren de conformidad con el presente Decreto se cubrirá a los contratistas tomándolo del producto de las primeras ventas de la sal que se explote.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de mayo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

TOMÁS SURÍ SULCEDO

IV

DECRETO NUMERO 724 DE 1918

(MAYO 8)

sobre expendio de sal marina en los almacenes nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º La sal que se explote en las Salinas de El Torno se expendirá en el almacén de Barranquilla; la que se recolecte en Galerazamba, en el almacén de Cartagena, y la que produzcan las Salinas de Chengue, Santa Marta y Pozos Colorados será distribuída entre los almacenes de Santa Marta y Barranquilla, a juicio del Administrador General de las Salinas Marítimas.

Artículo 2.º La fecha en que ha de darse comienzo a las ventas se anunciará con tres días de anticipación por lo menos; y en cada almacén la venta diaria no debe exceder de 125.000 kilos de sal. Los peticionarios depositarán el día anterior, en la caja de la respectiva Aduana, el valor de la sal que soliciten, y con certificados de la consignación harán la solicitud ante el respectivo Administrador de Salinas, pero no se admitirán peticiones menores de 62½ kilos, ni mayores de 6,250. Si las cantidades de sal solicitadas en cada día excedieren de 125,000 kilogramos, el Administrador repartirá esta cantidad entre los peticionarios en proporción a la que hayan pedido, pero a ninguno se le adjudicará cantidad menor de 62½ kilos.

Artículo 3º Facúltase al Administrador General de las Salinas Marítimas para dictar todas las demás disposiciones referentes al expendio de sal de que trata el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de mayo de 1918.

El Ministro de Hacienda,

JOSE VICENTE CONCHA

TOMÁS SURÍ SALCEDO

V

INFORME

DEL ADMINISTRADOR DE LAS SALINAS MARÍTIMAS

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Con algún retraso, debido a que no se obtuvieron oportunamente todos los datos que deben suministrar las Administraciones de Aduanas, y con el laconismo que exige la urgencia de su telegrama

número 681 de ayer, rindo a usted el informe que se ha servido pedirme sobre la marcha de las salinas marítimas en el año comprendido del 1.º de enero al 31 de diciembre de 1917. Me reservo para mejor ocasión ampliar este trabajo y exponer las causas que a mi juicio determinaron la notable disminución de los productos de la renta.

Comprende este informe las labores realizadas por la Inspección General hasta el día 4 de mayo, fecha en que fue suprimida esta entidad y reemplazada por la actual Administración.

INSPECCIÓN CENTRAL

Labores:

Decretos expedidos	49
Resoluciones.....	7
Licencias de explotación.....	50
Oficios	580
Telegramas.....	159

Gastos:

Personal.....	\$ 2,420 06
Material.....	319 75

ADMINISTRACIÓN GENERAL

Labores:

Decretos expedidos	52
Resoluciones	14
Licencias de explotación.....	94
Oficios	935
Telegramas.....	251

Gastos:

Personal	\$ 4,521 01
Material.....	984 74

Los gastos de personal comprenden el pago de los empleados de la Oficina y viáticos, y en los de material están incluidos, además de los de arrendamiento de local, útiles de escritorio, alumbrado, aseo, teléfono, etc., el valor de una caja de hierro, algunos muebles y otros gastos originados con la instalación de la nueva Oficina.

RESGUARDO DE BARRANQUILLA

Ha sido muy satisfactorio el funcionamiento de este Cuerpo y eficaces sus servicios.

Se ha dado cumplimiento a la Resolución número 44 de 1916, reglamentaria de este Resguardo, y además, por iniciativa del señor De la Rosa, su Comandante, periódicamente se forman cuadros que con la mayor exactitud posible expresan la existencia de sal en los depósitos y expendios de la ciudad, su clase y procedencia y la entrada de sal por la Aduana. Estos cuadros, que se reciben puntualmente, son de evidente utilidad para el mejor celo de la renta.

El contrabando ha disminuído notablemente, lo que prueba que el Resguardo cumple bien sus funciones. En el año sólo se han aprehendido seis y medio sacos de sal de tercera clase, cuatro y medio en las cercanías de la costa de Salamanca y dos en los alrededores del camino que de Soledad conduce a esta ciudad.

De acuerdo con el artículo 23 del Decreto 598, la Administración comisionó al señor Comandante de este Resguardo para practicar una minuciosa visita en todos y cada uno de los Resguardos y Celadurías, labor que fue desempeñada satisfactoriamente en el tiempo transcurrido del 22 de junio, en el siguiente orden: Sabani-lla, Puerto Belillo, El Torno, Galerazamba, Tasajeras, Mondongal, Pozos Colorados, Santa Marta, Ríohacha y La Goajira. De cada diligencia se levantó el acta correspondiente, y las copias, recibidas oportunamente, son un estudio completo del estado y necesidades de las Salinas y Resguardos.

Gastos:

Personal	\$ 5,085 82
Material.....	440 95

En los gastos de personal está comprendido el pago de viáticos por visitas y comisiones y el de la nómina de los empleados que señala el artículo 2.º del Decreto número 598, personal que es a todas luces exiguo cuando haya que cumplir lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo Decreto, o sea «sostener una sección ambulante que vigile las orillas del río Magdalena hasta Remolino, y los caños que conducen a Ciénaga, las Salinas de la Arena, la Rosita, los Callejones y el Rincón,» etc. Por fortuna en este año, gracias a las grandes crecientes del río, no ha habido cristalizaciones en esas Salinas y criaderos, tan propicios al fraude, y se ha podido prescindir de este servicio. Por la misma razón se ha podido disponer que el bote comprado últimamente para este Resguardo (en reemplazo de uno viejo, inservible y sin ningún valor que se dio de baja) pasara al de Tasajeras, en calidad de préstamo, donde se necesitaba con urgencia.

En los gastos de material figura el valor de una prensa, media docena de silletas y un bote aparejado, que, como ya se dijo, presta hoy el servicio en Tasajeras.

RESGUARDO DE CARTAGENA

Funciona con regularidad y es bastante satisfactorio el servicio de vigilancia, a lo menos hasta donde lo permite el escaso personal que hoy lo compone. Al afecto, se lleva a cada tenedor de sal una cuenta de la sal que recibe, y periódicamente se verifica la existencia.

Del 1º de enero al 31 de diciembre se expidieron por esta Oficina 6,482 guías de depósito, transporte y consumo. En el mismo tiempo se introdujeron por la Aduana de Cartagena 21,110 sacos de sal de segunda y tercera clases y 15.689 sacos de sal de Curazao, con un peso total de 2.256.656 kilogramos, y el Resguardo concurrió al reconocimiento y pesadas de estos cargamentos.

Además llegaron a la ciudad por la vía fluvial y por el tren 8.960 sacos con un peso de 560,531 kilos, de distintas clases de procedencia, amparados por guías de transportes, expedidas por la Administración General.

Gastos.

Personal	\$ 2,695 05
Material.....	141 85

El local donde funciona es de propiedad nacional, está en mal estado y reclama alguna reparación urgente en los techos, y se han hecho las gestiones del caso para que el Ministerio de Obras Públicas disponga lo conveniente.

RESGUARDO DE CALAMAR

Funciona este Cuerpo con el personal que le asigna el Decreto número 598, y llena regularmente sus funciones en lo que se refiere a la vigilancia en Calamar, El Suan y Cerro de San Antonio, pero hubo de suprimir por escasez del personal, las Inspecciones Locales de Mompós y Magangué que estaban servidas por Guardas y Cabos pertenecientes a este Cuerpo.

Gastos.

Personal	\$ 3,909 23
Material.....	476 97

Hay que advertir que en los gastos de material están incluidos los arrendamientos de local en Calamar, Cerro de San Antonio, Mompós y Magangué.

Hay necesidad de dotar a este Resguardo de un bote bien aparejado que reemplace el *Galatea*, que por viejo e inservible se dio de baja.

CELADURÍA DE EL TORNO

Gastos.

Personal	\$ 1,853 31
Material.....	1,281 80

En los gastos de personal se hicieron algunas economías, pues por el estado de las salinas se pudo prescindir de los servicios del Celador y algunos Guardas. Los de material comprenden la reconstrucción de las bodegas Bolívar, Santander y Sucre y las reparaciones hechas en la bodega Córdoba y en el muelle, y la construcción de trincheras y zanjas, pues las que existían las destruyó la pasada inundación. También se contribuyó para la apertura de las bocas de río Viejo y se hizo, en parte, la limpieza del caño.

Como estaba previsto, estas salinas no cristalizaron en este año por obra de la formidable inundación del pasado.

SALINAS DE GALERAZAMBA

Gastos.

Personal	\$ 3,046 14
Material.....	650 21

Se ha tenido necesidad de sostener últimamente un personal supernumerario con el objeto de que los Guardas presten el servicio como trabajadores y suprimir así el sistema de roles, que resultaba mas costoso y tenía otros grandes inconvenientes.

Productos.

Derechos de consumo correspondientes a 2,078 sacos con 129,375 kilos. sal de segunda clase..... \$ 3,074

Sobre las causas que determinaron la pérdida de la cosecha de estas Salinas rendí un informe especial al Ministerio con fecha 11 de octubre de 1917 en oficio número 624, al cual me refiero.

SALINAS DE TASAJERAS Y MONDONGAL

Gastos.

Personal \$ 6,976 12
Material..... 334 89

Es tan deficiente el personal de estas Salinas que señala el Decreto orgánico de la Administración, que aun duplicado el número de Guardas y Cabos, como está hoy, no alcanza para la perfecta vigilancia de doscientas veintisiete salinitas pertenecientes a un número casi igual de dueños, que constituyen el grupo de estas salinas de propiedad particular.

Productos.

Derechos de consumo correspondientes a 20,940 sacos de sal de segunda clase, con 1.277,105 kilos..... \$ 16,690 67

SALINAS DE PUERTO BELILLO Y SABANILLA

Gastos.

Personal..... \$ 1,992 93
Material..... 150 54

Productos.

Valor de los derechos correspondientes a 4,802 sacos de sal de primera clase, con peso de 269,839 kilos..... \$ 9,744 45

Valor de los derechos de consumo correspondientes a 7,571 sacos de sal de tercera clase, con peso de 473,187½ kilos..... 7,527 88

SALINAS DE SANTA MARTA Y POZOS COLORADOS

Gastos.

Personal \$ 5,052 39
Material..... 3,155 46

También es absolutamente deficiente en todas las épocas del año el personal que le asigna a este Resguardo el Decreto orgánico, razón por la cual ha habido necesidad de sostener uno mucho mayor.

En los gastos de material figuran las importantes obras realizadas en las Salinas de Pozos Colorados, consistentes en desfango de las charcas, construcción de bordas, acequia y drenajes, dirigidas por un competente ingeniero, que han dado tan excelentes resultados que a ellas se debe que las salinas estén a la fecha en plena pro-

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

ducción y se hayan extraído hasta hoy alrededor de 15,000 sacos de sal de magnífica calidad. Esto cuando otras salinas que no han recibido ese beneficio, están apenas de 20° a 22°.

Productos.

Derechos correspondientes a 2,614 sacos de sal de segunda clase, con peso de 164,328 kilos.. . . . \$ 3,933 62

SALINAS DE RÍOHACHA Y LA GOAJIRA

Gastos.

Personal \$ 7,623 76
Material 3,719 67

También ha habido necesidad de duplicar el personal ordinario del Resguardo de estas Salinas, pues con dos Cabos y diez Guardas es materialmente imposible ejercer vigilancia en una extensión de más de 70 leguas en la costa goajira.

En los gastos de material figuran las sumas invertidas en la construcción de un edificio de madera y cinc de 46 metros por 12 de ancho y 2,20 de alto, que sirve de bodega en Bahíahonda y tiene una capacidad de 22,000 sacos.

Como una demostración de los buenos resultados obtenidos por la Celaduría de Ríohacha, apunto únicamente la circunstancia bien significativa de que por la Aduana de ese puerto se hayan internado en este año 4,881 sacos de sal, con destino al consumo de las Provincias de Padilla y Valledupar. Para apreciar mejor este resultado hay que tener en cuenta que en 1916 sólo se internaron 455 sacos y en muchos años atrás no se consumió un solo grano en esa región que pagara los derechos correspondientes.

Según informe reciente del Celador existe hoy en las Salinas de La Goajira una cantidad de sal no menor de 50,000 que aún no ha sido internada.

De los datos que suministran los cuadros anexos de productos y gastos, se deducen las siguientes conclusiones.

Se explotaron y se internaron por las Aduanas del Atlántico 105,577 sacos de sal, es decir, faltaron para completar los 120,000, que según cálculo muy aproximado es la cantidad necesaria para el consumo anual de sal marina en este litoral, 14,423.

Se internaron por las Aduanas del Pacífico, sin pagar derechos, 9,441 sacos.

Produjo la renta \$ 130,460 77
Ascienden los gastos 56,832 65

Producto líquido \$ 73,628 12

que, como no se ve, no alcanza para cubrir los \$ 78,000 que la Nación le reconoce a los Departamentos de Bolívar, Atlántico y Magdalena como participación en la renta de salinas marítimas, pero de esta pérdida ha tenido el Fisco una buena compensación con los derechos de importación de la sal extranjera.

De usted atento y seguro servidor,

FRANCISCO DÍAZ GRANADOS

VI

INSPECCION General de Salinas—Productos de 1º de enero a 4 de mayo de 1917.

ADUANAS

SALINAS	Clase	Sacos	Kilos	Barran- quilla	Cartagena
Sabanilla.....	3ª	4,750	296,875	5,359 51
Rfohacha (local).....	3ª	962	61,090½
Tasajeras y Mondongal.....	3ª	4,128	252,313	4,310 04
Rfohacha y Goajira.....	2ª	5,951	369,127	7,271 04	1,731 60
Remates.....	9 32
Pozos Colorados.....	2ª	1,125	72,017	1,313 86
Totales.....	16,916	1.051,422½	18,263 77	1,731 60

SALINAS	Santa Marta	Ríohacha	Totales	PACÍFICO	
				Sacos	Kilos
Sabanilla.....	5,359 51
Ríohacha (local).....	1,217 30	1,127 30
Tasajeras y Mondongal.....	4,310 04
Ríohacha y Goajira	9,002 64	2,049 ..	129,337 ..
Remates.....	9 32
Pozos Colorados.....	422 59	1,736 45
Totales.....	422 59	1,127 30	21,545 26	2,049 ..	129,337 ..

ADMINISTRACION General—Productos de 5 de mayo a 31 de diciembre de 1917.

ADUANAS

SALINAS	Clase	Sacos	Kilos	Barranquilla	Cartagena
Satanilla	3ª	2,821	176,312½	\$ 2,168 37
Ríohacha (local).....	3ª	3,319	218,556
Tasajeras y Mondongal.....	3ª	16,812	1,024,792	12,380 63
Ríohacha y Goajira.....	2ª	56,740	3,244,576	62,511 16	\$ 14,050 42
Remates.....	4
Pozos Colorados.....	2ª	1,489	92,311	2,197 17
Puerto Belillo.....	1ª	4,802	269,839	9,744 45
Galerazamba	2ª	2,078	129,375	3,074 ..
Totales.....		88,661	5,155,761½	\$ 89,005 78	\$ 17,124 42

ADUANAS

SALINAS	Santa Marta	Ríohacha	Totales	PACÍFICO	
				Sacos	Kilos
Sabanilla			\$ 2,168 37		
Ríohacha (local)		\$ 2,550 30	2,550 30		
Tasajeras y Mondongal			12,380 63		
Ríohacha y Goajira	235 01		76,796 59	7,392	440,266
Remates			4 ..		
Pozos Colorados			2,197 17		
Puerto Belillo			9,744 45		
Galerazamba			3,074 ..		
Totales.....	235 01	\$ 2,550 30	\$ 108,915 51	7,392	440,266

RESUMEN	Productos.	Gastos.
Inspección General	\$ 21,545 26	\$ 20,723 49
Administración General.....	108,915 51	36,109 16
Sumas.....	\$ 130,460 77	56,832 65

Barranquilla, abril 13 de 1918.*

El Administrador General, FRANCISCO DÍAZ GRANADOS

INSPECCION General de Salinas—Gastos del 1º de enero a 4 de mayo de 1917.

ENTIDADES	Personal	Material	TOTAL
Inspección General.....\$	2,420 06	319 75	2,739 81
Resguardo de Barranquilla.....	1,479 57	90 80	1,570 37
Resguardo de Cartagena.....	1,123 27	92 78	1,216 05
Resguardo de Calamar.....	1,575 46	242 90	1,818 36
Resguardo de Sabanilla.....	343 05	60 69	403 74
Resguardo de Puerto Belillo.....	23 66	25 05	48 71
Resguardo de Tasajeras y Mondongal	1,963 47	140 49	2,103 96
Resguardo de Galerazamba	887 17	510 65	1,397 82
Resguardo de Rifohacha.....	2,171 01	2,993 17	5,164 18
Resguardo de El Torno.....	569 80	791 20	1,361 ..
Resguardo de Santa Marta, Pozos, etc.....	1,828 21	1,071 28	2,899 49
Totales.....\$	14,384 73	6,338 76	20,723 49

ADMINISTRACION General—Gastos de 5 de mayo a 31 de diciembre de 1917.

ENTIDADES	Personal	Material	TOTAL
Administración General.....\$	4,521 01	984 74	5,505 75
Resguardo de Barranquilla.....	3,606 25	350 15	3,956 40
Resguardo de Cartagena.....	1,571 78	49 07	1,620 85
Resguardo de Calamar.....	2,333 77	234 07	2,567 84
Resguardo de Sabanilla.....	1,626 22	51 95	1,678 17
Resguardo de Puerto Belillo.....	12 85	12 85
Resguardo de Tasajeras y Mondongal.....	5,012 65	194 40	5,207 05
Resguardo de Galerazamba.....	2,158 97	139 56	2,298 53
Resguardo de Ríohacha.....	5,452 75	726 50	6,179 25
Resguardo de El Torno.....	1,283 51	490 60	1,774 11
Resguardo de Santa Marta, Pozos, etc.....	3,224 18	2,084 18	5,308 36
Totales.....\$	30,791 09	5,318 07	36,109 16

RESUMEN

Inspección General.....\$	20,723 49
Administración General.....	36,109 16
Suma.....\$	<u>56,832 65</u>

Barranquilla, abril 13 de 1918.

El Administrador General, FRANCISCO DÍAZ GRANADOS

VII

DOCUMENTOS RELATIVOS

a la prórroga y rescisión del contrato celebrado con el señor Carlos Palacio sobre establecimiento de una fábrica de sal marina en la costa del Pacífico.

Tumaco, octubre 13 de 1917

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho—Bogotá.

Señor:

En virtud del contrato celebrado por mí con el Ministerio a su cargo, para la producción de sal marina en la bahía de Tumaco, el cual fue publicado en el *Diario Oficial* número 15893, correspondiente al 13 de septiembre de 1916, me comprometí a empezar la fabricación de sal quince meses, a contar de la fecha en que fue aprobado dicho contrato, o sea el día 2 de diciembre del presente año. Con el propósito de dar cumplimiento a lo pactado, me trasladé sin pérdida de tiempo a los Estados Unidos, donde logré contratar con varios fabricantes los aparatos y materiales que juzgué apropiados para llevar adelanté la empresa. El plazo convenido con dichos fabricantes para la entrega de los aparatos, fue el día 1.º de mayo del presente año, en cuya fecha se comprometían a entregarlos empacados y listos para embarcar en el puerto de Nueva York, esto con la excepción de un fabricante que sólo pudo comprometerse a hacerme la entrega en el mes de noviembre de este año. Debido a la crisis industrial causada por la guerra europea en los Estados Unidos, los referidos fabricantes de las diversas máquinas no han podido dar cumplimiento a mi contrato, habiendo retardado la entrega de tal manera, que a la vez me ha imposibilitado para dar cumplimiento al contrato que tengo con el Ministerio a cargo de usted.

Hasta la fecha he recibido varios elementos, tales como una caldera de doscientos veinticinco caballos, motores, bombas, autoclaves, grúas, cañerías, ladrillo refractario, hierro, cemento, etc., etc.; otros elementos que al presente estoy instalando en la isla llamada Viciosa, en la bahía de Tumaco, los cuales compré en unión de mi socio y compañero el señor Rafael Lince, a la Sociedad inglesa de Gaminara & Leeder, con el objeto de establecer allí la fábrica de sal. En cable recibido hace pocos días me anuncian de Nueva York que el resto de la maquinaria está terminada, y que saldría de ese puerto en el primer vapor en que pudiesen embarcarla, por lo cual juzgo que la recibiré en el curso del mes actual, a excepción de las máquinas que me entregarán en el mes de noviembre (una prensa hidráulica, dos secadoras centrífugas y un condensador), las cuales se recibirán un poco más tarde, y con las cuales creo completar la instalación; mas como el día en que me comprometí a empezar la fabricación se aproxima, y aún no he recibido el resto de las máquinas, creo imposible el poder dar cumplimiento al contrato, máxime cuando hay que tomar en cuenta que para la propia instalación de ellas se emplearán lo menos tres meses de constante y ardua labor.

Como he expuesto anteriormente, la causa de este atraso no ha sido morosidad de mi parte, sino que la crisis mundial producida por la guerra europea me ha reducido al estado de impotencia, privándome de los elementos indispensables para poder dar cumplimiento en la fecha estipulada. Tengo en mi poder la documentación completa de todas las transacciones y estipulaciones relacionadas con los varios contratos hechos con los fabricantes de las diversas máquinas, y en ella está puesta de relieve mi buena fe y el deseo de cumplir estrictamente con mi contrato. Dicha documentación tengo el gusto de poner a órdenes de usted, para su examen, en caso de que así lo juzgue usted conveniente.

En virtud de las circunstancias expuestas, suplico a usted respetuosamente se sirva concederme hasta el día 2 de marzo de 1918 para empezar la producción de sal, y al mismo tiempo que mi contrato empiece a regir desde esa fecha en adelante.

De usted atento y seguro servidor.

Carlos Palacio

Despacho de Hacienda—Bogotá, noviembre 2 de 1917.

Pídase al Administrador de la Aduana de Tumaco informe sobre la verdad de lo aseverado en el precedente memorial.

El Ministro,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

Administración Aduana—Número 1486 —Tumaco, 6 de noviembre de 1917.

Ministro Hacienda—Bogotá.

A pesar de que conozco seriedad señor Carlos Palacio y su empresa, quise, para dar informe exacto, visitar trabajos, y así hícelo ayer. Hanse construído ya edificios y obras más importantes montaje maquinaria, de la cual está aquí gran parte. Efectivamente, han tropezado con dificultades para despacho el Exterior por causa guerra, pero completo material está en camino. En Panamá encuéntranse demoradas grandes cajas que vapores no han tomado causa enorme peso. Actualmente ocupan cinco ingenieros, bastantes trabajadores. Empresa contribuirá progreso este litoral, merece apoyo especial. Contesto suyo del 3.

Servidor,

RITO ANTONIO MEDINA

Ministerio de Hacienda—Sección 3ª, Salinas—Bogotá, noviembre 12 de 1917.

Vista la solicitud anterior, y teniendo en cuenta el informe rendido a este Ministerio por el señor Administrador de la Aduana de Tumaco, del cual aparece que por causas distintas de la voluntad del contratista señor Palacio, éste no pudo terminar el montaje de la maquinaria y aparatos indispensables para empezar a producir sal el día 2 de noviembre actual, como está estipulado en el contrato respectivo.

SE RESUELVE:

Prorrógase hasta el día dos (2) de marzo de 1918 el plazo fijado en el contrato celebrado con el señor Carlos Palacio para empezar la producción de sal marina en la bahía de Tumaco.

Comuníquese.

El Ministro,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

Tumaco, febrero 27 de 1918

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho—Bogotá.

Señor:

Habiendo hecho todos los esfuerzos que estaban a mi alcance con el objeto de dar cumplimiento al contrato que celebré con el Ministerio a cargo de usted, para el establecimiento de una fábrica de sal marina en la bahía de Tumaco, y no habiendo sido posible obtener el envío completo de la maquinaria y utensilios necesarios para llevar a cabo la empresa, y en vista de que el día 3 de marzo próximo se vence la prórroga bondadosamente concedida por usted, sin que me sea posible dar principio a los trabajos de elaboración, según me comprometí, y no habiendo recibido noticia alguna del envío de estas máquinas, ni pudiendo calcular siquiera aproximadamente la fecha en que recibiremos estos elementos restantes, respetuosamente pido a usted se sirva decretar la caducidad de este contrato.

Como la Ley 30 de 1911 autoriza al Gobierno para fomentar por medio de subvenciones la elaboración de sal marina en las costas del Pacífico, y siendo el caso que esta empresa no ha recibido del Gobierno subvención de ninguna naturaleza, a pesar de que la ley así lo dispone, pido a usted respetuosamente que teniendo dicha Ley en consideración, se sirva decretar que la multa de \$ 200 que dicho contrato estipula que deberé pagar por falta de cumplimiento a él, no se me hagan efectivos, ya que en prueba de buena fe, y con el objeto de dar cumplimiento a dicho contrato, he logrado con grandes esfuerzos hacer progresar la construcción de dicha fábrica hasta dejarla terminada en un 80 por 100, como consta a todas las autoridades de este puerto.

De usted atento y seguro servidor,

Carlos Palacio

RESOLUCION NUMERO 172

Ministerio de Hacienda—Sección 3ª—Ramo de Salinas—Bogotá, marzo 26 de 1918.

Visto el memorial precedente, y teniendo en cuenta que efectivamente el contratista señor Palacio ha hecho todos los esfuerzos posibles para dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el contrato celebrado con el Gobierno con fecha 16 de mayo de 1916, sobre establecimiento de una fábrica para producir sal marina en las costas del Pacífico, pero que debido a las dificultades creadas

por la guerra europea, no ha podido obtener el oportuno despacho de la maquinaria y demás elementos indispensables para el montaje formal de las salinas, de todo lo cual da fe el señor Administrador de la Aduana de Tumaco; y no teniendo, por otra parte, facultad legal el Ministerio para conceder prórroga indefinida al contratista, quien no puede precisar cuándo podrá recibir las maquinarias, según manifiesta él mismo en dicho memorial.

SE RESUELVE:

Declárase resuelto el contrato de fecha 16 de mayo de 1916, celebrado entre el Gobierno y el señor Rufino Gutiérrez, apoderado del señor Carlos Palacio, para establecer una fábrica de producir sal marina en la bahía de Tumaco.

En atención al caso de fuerza mayor, legítimamente comprobado, a juicio de este Despacho, que impidió al contratista dar cumplimiento oportuno a las obligaciones de su contrato, exímesele de la multa de \$ 200 estipulada en la cláusula 4ª del contrato que se rescinde.

Comuníquese.

El Ministro,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

VIII

RESOLUCION NUMERO 168

sobre caducidad del contrato celebrado con el doctor Eugenio J. Gómez para la explotación de la salina de Güiragón.

Ministerio de Hacienda—Sección 3ª—Ramo de Salinas—Bogotá, marzo 6 de 1918.*

El doctor Eugenio J. Gómez celebró contrato con el Gobierno sobre explotación de una salina denominada *Güiragón*, situada en el Municipio de Macaravita, del Departamento de Santander, a título de cesionario del descubridor y primer denunciante de la misma, y en los términos y condiciones que reza dicho contrato, publicado en el *Diario Oficial* número 16035, de fecha 5 de marzo de 1917.

En cumplimiento del contrato, el doctor Gómez se trasladó a practicar las exploraciones del caso en el lugar de ubicación de la mina, y a su regreso a Bogotá ha dirigido a este Despacho el memorial que precede, en el cual informa que el yacimiento salino en cuestión penetra en la Provincia de Gutiérrez, del Departamento de Boyacá, con la circunstancia de ser ésta la parte única de la mina comercialmente explotable, pues en la porción santandereana, sobre los ríos Chiscas y Nevado, lo abrupto del terreno hace poco menos que imposible el establecimiento de trabajos; y solicita, en consecuencia, o que se le autorice para hacer la explotación por Boyacá en los términos del contrato, y bien sea en concepto de cesionario o sucesor del descubridor y primer denunciante, bien en pago de sus servicios contractuales, o que se declare incondicionalmente caducado el convenio, por imposibilidad física de cumplirlo, dejando, eso sí, a salvo su derecho.

La denuncia de la salina de *Güiragón* se hizo desde 1909 por el doctor Jorge E. Bravo, bajo el imperio del antiguo Código Fiscal, cuyo artículo 432 disponía pagar a los descubridores y denunciantes de toda mina de sal gema, de las referidas en el artículo 430, el 30 por 100 del producto bruto durante veinte años, a contar del comienzo de la explotación.

El mencionado artículo 430 era del tenor siguiente :

«Las minas de sal gema que se descubran en aquellos Estados donde no haya salinas en elaboración actual por cuenta de la Nación, podrán ser explotadas como mejor convenga a los intereses fiscales, a juicio del Poder Ejecutivo.»

Como el Gobierno no está obligado legalmente a explotar las salinas que se denuncien, pues la ley lo deja en libertad de hacerlo o no y cuando lo tenga a bien, de acuerdo con lo que estime más conveniente a aquellos intereses, pudiendo quedar reducido en la práctica a mera expectativa el referido derecho al 30 por 100, el doctor Gómez propuso, y el Gobierno creyó conveniente aceptar, como en efecto aceptó, la celebración del contrato de que se viene hablando, en que se cumplieron todas las formalidades que demanda el Código Fiscal vigente (Ley 110 de 1912), exceptuada la de la licitación pública, por no haber en el contrato punto alguno licitable, toda vez que el contratista—según se estipuló—no recibiría en cambio de sus servicios sino el susodicho 30 por 100, al cual tenía derecho, así fuese él, el Gobierno directamente u otra cualquiera persona quien llevase a cabo la explotación.

Así lo entendió y lo expresó este Despacho al honorable Consejo de Ministros en oficio número 1661, de 30 de octubre de 1915, cuando, a propuesta del señor Ministro de Instrucción Pública, aquella alta corporación fue de concepto que el convenio se sacase a licitación pública.

Y así lo comprendió entonces el mismo nombrado señor Ministro, a quien fue sometido de nuevo el estudio del asunto, y lo expresó en su informe de 11 de junio de 1916, que en la parte pertinente dice :

«... Es innegable que al llevar a la práctica la licitación pública se presenta el escollo señalado por el señor Ministro de Hacienda, y que si se insistiera en ella el negocio resultaría claramente adverso a los intereses de la Nación. En efecto, si se contrata con el señor doctor Gómez, titular del derecho por haber sucedido al descubridor de la mina, la Nación debe pagarle el 30 por 100 del producto de la salina. Si en virtud de la licitación se pactare el negocio con un extraño, entonces la Nación tendrá que reconocerle a éste un tanto por ciento del producto de la mina, sin perjuicio de abonarle siempre al doctor Gómez el 30 por 100 a que tiene derecho, según la ley. Se ve que ello sería perjudicial para el Fisco.

«No hallo otra manera de resolver esta dificultad sino admitiendo lisa y llanamente, a pesar de la opinión expuesta en otra ocasión por el autor de este informe en sentido distinto, que el contrato pactado con el señor doctor Gómez puede llevarse a cabo sin requisito de licitación... »

Pero el informe dado ahora por el doctor Gómez cambia totalmente el aspecto del asunto. En efecto, situada la salina en Santan-

der. Departamento en donde no había ni hay salinas en elaboración actual por cuenta de la Nación, su carácter de denunciante era perfecto dentro de los requisitos exigidos para el efecto por el antiguo Código Fiscal.

En ese caso la denuncia era legal, y legal por tanto fue el reconocimiento hecho por este Ministerio a favor del descubridor y primer denunciante. Del mismo modo era perfectamente legal el contrato tal como se celebró. No así tratándose de una salina situada en Boyacá, respecto de la cual el caso es enteramente distinto. (En Boyacá existen de tiempo inmemorial en elaboración por cuenta de la Nación las salinas de Chita y Muneque y el grupo de las llamadas de Chámeza). Ni mucho menos tratándose, como acontece en el caso que se contempla, de la Provincia de Gutiérrez, Provincia que fue excluida en la enumeración que hace la Ley 64 de 1915 de algunas Provincias boyacenses, en las cuales las minas de sal gema que se descubran son denunciables con un derecho para el descubridor y denunciante del 25 por 100 del producto bruto, durante veinte años, a contar del comienzo de la explotación.

Así pues, las minas de sal gema que se descubran en Boyacá, y aún más, en la Provincia de Gutiérrez, no pueden ser denunciadas, ni el Gobierno podrá admitir denuncia alguna de ellas sin violar gravemente la ley y admitir además su violación de parte de los particulares. El Gobierno conserva sobre las salinas situadas en los Departamentos donde hay salinas en elaboración por su cuenta, la propiedad entera, pudiendo administrarlas en los términos establecidos al efecto por el Código Fiscal. Uno de estos medios puede ser la celebración de contratos para su explotación, contratos que en todo caso tienen que ser celebrados en licitación pública, requisito sin el cual carecen de toda legalidad.

De las consideraciones expuestas puede concluirse lo siguiente, como respuesta a las peticiones formuladas por el doctor Gómez:

1º No se puede autorizar la explotación por la parte de Boyacá de la mina de sal a que se refiere el contrato celebrado con el doctor Gómez, porque en ese Departamento tal mina no podía ser denunciada.

2º No se puede autorizar al peticionario para verificar dicha explotación como lo solicita, a cambio de sus servicios contractuales, porque siendo la mina indenunciable, el contrato para su explotación tenía que ser celebrado en licitación pública, y no lo fue a causa de su carácter especial, según se dijo atrás.

3º Por lo que se deja dicho en el punto anterior, el contrato es ilegal.

4º No siendo denunciante la mina, ningún derecho tienen a ella el descubridor y denunciante ni el cesionario de éste, que pueda serles ratificado.

No siendo posible además el cumplimiento del contrato en la porción denunciante de la mina, por imposibilidad física, circunstancia ésta que sólo perjudica al contratista, debido a la naturaleza especial del mismo contrato, declárase éste caducado, como se pide en el memorial en referencia.

Cópiese y comuníquese.

El Ministro.

TOMÁS SURÍ SALCEDO

IX

CONSULTA Y RESOLUCION

sobre explotación de fuentes de agua salada.

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Alcaldía Municipal.
Número 58—Urrao, a 9 de marzo de 1918.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Tengo el honor de dirigirme a esa Superioridad para suplicarle muy atentamente se digne resolverme la consulta que en seguida voy a hacerle o disponer lo conveniente para que el vacío que este Despacho nota sea llenado oportunamente, pues se trata de un asunto de capital importancia en esta región.

¿Los descubridores de agua salada, cuya concentración no excede de seis grados del areómetro de Beaumé, en terrenos de la Nación o de resguardos abandonados de indígenas, adquieren derecho a perpetuidad a la salina, o lo pierden por abandono u otro motivo legal?

Me tomo la libertad de hacerle la anterior consulta, porque el artículo 116 del Código Fiscal vigente, en su inciso 2º dice que la extracción de sal se sujeta a la reglamentación del Gobierno, y como hasta la fecha, si no estoy equivocado, no se ha verificado ésta, considero de oportunidad que se haga, porque en el vasto territorio baldío y de resguardos que hay en este Municipio, existen varias fuentes saladas descubiertas con antelación, pero abandonadas posteriormente por sus primitivos descubridores.

Este estado de cosas ocasiona muchos trastornos, porque debido a la incertidumbre que existe con respecto a los derechos adquiridos por parte de los descubridores, los individuos que posteriormente pretenden elaborar las salinas abandonadas quedan expuestos a muchas contrariedades.

Aguardo el honor de una pronta contestación y me suscribo del señor Ministro muy atento y seguro servidor,

SANTIAGO LÓPEZ

RESOLUCION NUMERO 171

Ministerio de Hacienda—Sección 3ª—Ramo de Salinas—Bogotá, marzo 23 de 1918.

RESUELTO :

De conformidad con el artículo 115 del Código Fiscal, las fuentes de agua salada cuya concentración no exceda de seis grados del areómetro de Beaumé, pueden ser explotadas libremente por los particulares, sea que se hallen o nó situadas en terrenos de la Nación.

El simple hecho de descubrir una fuente salada de las comprendidas en la disposición citada, no constituye por sí solo un derecho

de propiedad en favor del descubridor ; y mientras ella no haya sido adjudicada legalmente a éste, puede ser explotada libremente por los particulares.

En cuanto a la reglamentación de que habla el artículo 116 del Código citado, ella se refiere únicamente a la extracción de sal procedente de las salinas marítimas y de los bancos de sal gema.

Comuníquese.

El Ministro,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

X

RESOLUCION NUMERO 176 DE 1918

sobre rescisión del contrato celebrado con el señor Bernardo González Valenzuela para la explotación de las fuentes saladas de Chaquipay y Pizarrá.

Ministerio de Hacienda—Sección 3ª—Bogotá, marzo 18 de 1918.

Visto el contrato de fecha 17 de junio de 1912, celebrado entre los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y el señor Bernardo González Valenzuela, para la explotación de las fuentes saladas de Chaquipay y Pizarrá y la construcción y reparación de algunos caminos, y

TENIENDO EN CUENTA

Que el Contratista se obligó a construir los caminos mencionados en el contrato y varias obras indispensables para la explotación de las salinas, en el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha de la entrega definitiva de éstas;

Que el Contratista entró en posesión de las salinas el día 10 de julio de 1913, según la diligencia de entrega que existe en el expediente respectivo;

Que vencido el plazo para que el Contratista entregara las obras a que se obligó, le fue concedida una prórroga, sin que durante ella el Contratista se hubiera preocupado por dar cumplimiento a las estipulaciones del contrato;

Que por informes que existen, tanto en el Ministerio de Obras Públicas como en el de Hacienda, aparece que el Contratista no solamente no ha reparado, ni mucho menos construido, ninguno de los caminos a que se refiere el contrato, sino que ni siquiera ha iniciado el montaje de las salinas en la forma y condiciones a que se obligó, y

Que de conformidad con las disposiciones legales y en guarda de los bienes e intereses de la Nación es llegado el caso de declarar la rescisión del contrato de que se ha hecho mérito, por no haber cumplido el contratista ninguna de sus estipulaciones.

SE RESUELVE :

Declárase rescindido el contrato de fecha 17 de junio de 1912, celebrado entre los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y el señor Bernardo González Valenzuela, para la explotación de las

salinas de Chaquipay y Pizarrá y para la construcción y reparación de los caminos que parten de ellas. En consecuencia ordénase al Inspector respectivo que proceda a tomar posesión de las referidas salinas y de los terrenos, edificios, herramienta y demás enseres y elementos que existan en ellas, para lo cual solicitará el apoyo de la primera autoridad política del Territorio Vásquez, levantará una diligencia pormenorizada, previo inventario, y remitirá sendas copias a los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas.

Aplíquese a favor del Tesoro Público la fianza hipotecaria que por la cantidad de \$ 2,000 otorgó el Contratista ante el Notario 3º del Circuito de Bogotá el día 30 de diciembre de 1912.

El Gobierno resolverá lo que estime más conveniente a los intereses nacionales, en relación con las salinas mencionadas.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

El Ministro de Obras Públicas,

JORGE VÉLEZ

XI

CUADROS que manifiestan el movimiento de especies y caudales que ha tenido la renta de salinas en las Administraciones de Cundinamarca en el año fiscal de l." de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918.

MOVIMIENTO DE ESPECIES

ADMINISTRACIONES	DEBITO-ESPECIES RECIBIDAS			TOTALES		
	Vijua de 1ª Kilogramos	Vijua de 2ª Kilogramos	Agua salada. Decalitros	Vijua de 1ª Kilogramos	Vijua de 2ª Kilogramos	Agua salada. Decalitros
Zipaquirá.....	2.356,925	99,087 5	6.437,677	2.356,925	99,087 5	6.437,677
Nemocón.....	259,125	3.401,025	1.148,023	259,125	3.401,025	1.148,023
Tausa.....	466,055	466,055
Sesquilé.....	239,840	239,840
Gachetá.....	155,947	155,947
Totales.....	2.616,050	3.500,112 5	8.447,542	2.616,050	3.500,112 5	8.447,542

MOVIMIENTO DE ESPECIES

ADMINISTRACIONES	CREDITO—ESPECIES VENDIDAS				TOTALES		
	Vijua de 2ª entregada por primas a los elaboradores de Sesquilé. Kilogramos	Vijua de 1ª Kilogramos	Vijua de 2ª Kilogramos	Agua salada. Decalitros	Vijua de 1ª Kilogramos	Vijua de 2ª Kilogramos	Agua salada. Decalitros
Zipaquirá	2.356,925	99,087 5	6.437,677	2.356,925	99,087 5	6.437,677
Nemocón	93,337 5	259,125	3.307,687 5	1.148,023	259,125	3.401,025	1.148,023
Tausa	466,055	466,055
Sesquilé	239,840	239,840
Gachetá	155,947	155,947
Totales	93,337 5	2.616,050	3.406,775	8.447,542	2.616,050	3.500,112 5	8.447,542

MOVIMIENTO DE CAUDALES

ADMINISTRACIONES	DEBITO			
	Producto de las sales vendidas	Producto de otros bienes nacionales	Ingresos varios	Producto bruto. Total
Zipaquirá.....\$	650,794 67	2,420 97	63 36	653,279 ..
Nemocón.....	200,945 31	3,567 87	34 60	204,547 78
Tausa.....	25,287 30	78	25,365 30
Sesquilé.....	9,593 60	9,593 60
Gachetá.....	6,844 32	6,844 32
Totales.....\$	893,465 20	6,066 84	97 96	899,630 ..

MOVIMIENTO DE CAUDALES

ADMINISTRACIONES	CREDITO				
	Gastos de administración	Gastos de elaboración y explotación	Gastos varios	Total de los gastos	Producto líquido
Zipaquirá.....\$	10,064 20	55,966 11	42,450 86	108,481 17	544,797 83
Nemocón.....	2,313 ..	19,472 84	7,746 27	29,532 11	175,015 67
Tausa.....	619 20	2,500 ..	1,600 ..	4,719 20	20,646 10
Sesquilé.....	1,328 40	7,000	8,328 40	1,265 20
Gachetá.....	929 ..	1,000 ..	400 ..	2,329 ..	4,515 32
Totales.. ..\$	15,253 80	85,938 95	52,197 13	153,389 88	746,240 12

OBSERVACIONES

Los \$ 52,197-13 de gastos varios se descomponen así:

SALINA DE ZIPAQUIRÁ

Los \$ 42,450-86 de gastos varios de esta Salina en el año Fiscal se descomponen así:

Cárceles de Zipaquirá.....	\$ 2,979 89	
Sueldo del Inspector de la Salina de Camancha.....	447 41	
Sueldo del Visitador Fiscal.....	1,060 20	
Sueldo de los Juzgados de Circuito.....	10,306 80	
Indemnización de lotes en el área de la Salina.....	1,710 ..	
Auxilio del Colegio de San Luis Gonzaga	4,000 ..	
Reparación del camino de la Salina.....	2,399 94	
Viáticos del Visitador Fiscal.....	54 82	
Vigencias anteriores.....	1,046 83	
Por persecución del contrabando.....	113 80	
Jornales y materiales en explotación, carboneras de San Jorge.....	4,331 36	
2½ por 100 de auxilio al Municipio, Ley 44 de 1910..	13,999 81	\$ 42,450 86

SALINA DE NEMOCÓN

Los \$ 7,746-27 de gastos varios de esta Salina se descomponen así:

Jornales y materiales (carboneras de Moguá).....	\$ 2,497 75	
Reparación del camino de la Salina.....	250 ..	
2½ por 100 de auxilio del Municipio, Ley 66 de 1915..	3,999 75	
Reparación de la casa de la Administración.....	998 77	7,746 27

SALINA DE TAUSA

Reconstrucción de la casa del Resguardo.....	1,600 ..
--	----------

SALINA DE GACHETÁ

Construcción de la casa de la Administración.....	400 ..
---	--------

Suma.....	\$	<u>52,197 13</u>
-----------	----	------------------

Zipaquirá, 28 de febrero de 1918.

El Administrador Principal, ALEJANDRO OSORIO G.

El Tenedor de Libros, *G. Carvajal T.*

El Contador, *Alfonso Uricoechea*

NOTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA—Al computar los gastos de estas Salinas se prescinde de las partidas que en seguida se detallan correspondientes a pagos radicados en la Administración Principal: Cárceles de Zipaquirá, sueldos de los Juzgados de Circuito, auxilio al Colegio de San Luis Gonzaga, auxilios a los Municipios de Zipaquirá y Nemocón; todo lo cual asciende a la suma de \$ 35,286-25.

XII

INFORME

del Administrador de las Salinas de Chita y Muneque.

República de Colombia—Administración de las Salinas de Chita y Muneque.
Número 44—La Salina, 8 de junio de 1918.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

De la manera más atenta tengo el honor de dirigirme a Su Señoría por medio del presente oficio, que contiene el informe anual y reglamentario que pone de manifiesto la marcha en general de estas salinas en varios años, especialmente en la vigencia fiscal que principió el 1º de marzo de 1917 y terminó el último de febrero de 1918, no sin que antes me permita hacer notar a Su Señoría que desde noviembre de 1914, en que me puse al frente de esta Administración, hasta la fecha, año por año ha venido aumentando el producto de las ventas en forma muy sensible, comparándolo con los productos de 1900 a 1914, y en forma muy significativa si se tienen en cuenta varios factores heterogéneos que han militado en mi contra de una manera decisiva, tales son :

1º Que durante mi administración el gravamen impuesto por derechos fiscales sobre cada arroba de sal compactada ha sido de \$ 0-20, al paso que las Administraciones anteriores cobraron por las mismas causas a razón de \$ 0-70, cuando era elaboración oficial; luego a \$ 0-24.

2º El estado de abandono y ruina más lamentable en que recibí las salinas me obligaron a emprender en muchas obras de carácter inaplazable, para evitar su total aniquilamiento. En estas obras se invirtieron fuertes sumas que disminuyeron naturalmente los productos líquidos. Los caminos, puentes, enramadas, hornos, albercas, etc., estaban en pésimo estado, de tal suerte que en 1912 dijo el hábil e inteligente Visitador Fiscal señor Santiago Lleras lo siguiente :

«El abandono de las salinas, especialmente en las vías de comunicación de esta región, a tiempo de que en el interior del Departamento y en Cundinamarca se trabaja en ellas activamente, tiene que determinar, en unión del alejamiento de leñas, la ruina de la salina. Sea como fuere, si las condiciones de la salina continúan como son, llegará el día, tal vez no muy lejano, en que quede de hecho cerrada. Si no se hacen cambiar las condiciones actuales, la Salina de Chita no podrá competir con las de Cundinamarca, ni aun en los pueblos más cercanos. La demanda de la sal va disminuyendo, porque los mercados de ésta son invadidos por la sal del interior. Si, como parece, el pedido de la sal de esta salina no ha de aumentar, ni mucho menos volver al estado de vender 12,000 arrobas por mes, y si el precio de los derechos fiscales no ha de pasar del que actualmente tiene, o sea el de \$ 0-24 la arroba, es claro que no hay razón ninguna para esperar un mayor rendimiento de la salina. Al ver que

por lo pronto se han sacado del Tesoro \$ 16,778-56 oro para la composición de los caminos que conducen a la salina, casi da provocation de echarse por esos caminos. Es decir, que mucho más del producto de las salinas *se fue por el camino que de ésta conduce a Bogotá*, no obstante que dicho camino en muchas partes no tiene un metro de anchura y en otras no se conoce que haya habido composición alguna. No obstante aquella erogación, los caminos son una verdadera amenaza para los transeúntes, exceptuando, por supuesto, los que de la salina conducen al Cocuy, a Socotá y Socha, por los cuales actualmente nadie se arriesga.

«Santiago Lleras»

No puedo, señor Ministro, pasar adelante, por el buen nombre de ese Ministerio y de esta Administración, sin transcribir los conceptos del mismo Visitador señor Lleras, relacionados con las mismas vías de comunicación que ese Ministerio y el de Obras Públicas han tenido a bien encomendar a esta Administración, con miras muy loables de progreso y adelanto por esta región, que siempre había sido mirada con suma indiferencia, a pesar de la grande importancia comercial e internacional.

Tales conceptos fueron emitidos en la visita que practicó el 26 de febrero de 1917, y son ellos una página blanca para la Administración que se inició el 7 de agosto de 1914:

«El Visitador Fiscal pudo apreciar el mérito del trabajo ejecutado para hacer transitable el camino de *El Poleo* en los puntos en que no lo era, y juzga que aquella exigua cantidad se empleó con el mayor provecho y la mayor economía. El requiere una composición más seria, y tal vez con un gasto de \$ 1,500 pudiera quedar en buenas condiciones, no sólo para el tránsito de los ganados, sino para el de los pasajeros y para el comercio en general, siempre que se proceda con el mismo espíritu patriótico e interés económico con que se procedió en el empleo de los \$ 85 gastados hasta la fecha, y con el de los \$ 1,000 empleados en la reconstrucción y reforma del camino que conduce a Chita. En estos \$ 1,000, es de advertirse, se incluyó el valor de la herramienta comprada para dichos trabajos.

«Santiago Lleras»

En el informe que rendí a ese Ministerio el día 25 de junio de 1915, y que fue publicado en el *Diario Oficial*, manifesté de una manera terminante el estado de desastre en que encontré las salinas, diciendo:

«La ausencia completa de un estudio práctico y concienzudo en la explotación de estas salinas, unido al abandono en que ellas se encuentran, vienen dando por resultado que se obtenga de ellas cada un día menos rendimientos, y que si se continúan explotando de esa manera, necesariamente tienen que cerrarse, porque en lugar de producir algo al Tesoro le causarían gravamen si se dejan en la ruina, y sólo se piensa en sacar utilidad de ellas de una manera poco inteligente y nada previsoras.»

3º En contra de la presente Administración ha militado también el alejamiento cada un día mayor del combustible y la baja en los

grados de concentración en los pozos salinos, debido esto último a los temblores que se han sucedido desde 1914. Se agrietaron los muros que defienden las fuentes de agua salada, se desviaron las corrientes subterráneas de las mismas y permitieron su entrada a las potables del río Casanare.

4.º La reciente baja que el Poder Ejecutivo Nacional hizo en los derechos fiscales de las salinas de Cundinamarca ha permitido que pueda transportarse sal a los mercados que estas salinas tenían, disminuyendo el pedido de las últimas.

Agregando a estas circunstancias el adelanto continuo de la gran Carretera del Norte, que permite desalojar la sal producida aquí de las plazas donde tenía mayor expendio, pues el valor de su conducción en vehículos de rueda es más barato y no admite competencia con los demás sistemas de transporte; y

5.º Por último, la mala situación general que ha venido atravesando el país desde 1914, en que principió la contienda mundial. Esta mala situación, aparte de haber mermado considerablemente las rentas nacionales, ha traído, como es sabido, el empobrecimiento general, el aniquilamiento de todas las empresas industriales, la depreciación de nuestra moneda y la crisis fiscal y económica que actualmente aqueja al país.

No obstante las causas que dejo anotadas, con todo y ser poderosas, no pudieron hacerme decaer las ventas, y muy al contrario, ellas han venido aumentando para el Fisco en una forma que, suponiendo este rendimiento de una manera general y directamente proporcional en todos los ramos rentísticos de la Administración Pública, el Tesoro Nacional no estaría en condiciones desventajosas.

En ese Ministerio existen comprobantes que respaldan mi aserto. Ellos tienen su origen en las visitas fiscales y en la lógica de los números. Para no hacerme demasiado largo me permito formular en seguida, a la ligera, un recuento de los productos líquidos durante los últimos años:

Producto líquido de 1912	\$ 7,642 54
Producto líquido de 1913	6,531 91
Producto líquido de 1914.....	8,865 41
Producto líquido de 1915.....	10,447 31
Producto líquido de 1916	11,615 05
Producto líquido de 1917	13,954 77

De 1910 a 1913 obtuvo el Fisco un rendimiento líquido promedio mensual de \$ 280-98. De 1914 a 1917 obtuvo el Fisco por las mismas razones \$ 983-07.

Como se observa fácilmente, el producto líquido de 1914 en adelante ha sido bastante superior y ha venido en escala ascendente de una manera nada despreciable. Los gastos de explotación en cuanto los sistemas empíricos y rudimentarios que existen actualmente lo permiten, han bajado de un modo considerable. Tales gastos ascendieron en 1913 a \$ 0.092; de 1914 en adelante alcanzaron tan sólo a \$ 0.042 por arroba. Tales gastos en las Administraciones anteriores fueron inversamente proporcionales, es decir, cuando se gastó más se produjo menos, y de 1914 en adelante, cuando se gastó menos, se produjo más.

Queda a grandes y deficientes perfiles delineada la Administra-

ción a mi cargo, esto sin tener en cuenta las diversas medidas de carácter interno que principian hasta ahora a dar sus benéficos resultados y que aseguran un porvenir de adelanto en todo sentido.

El Ministerio del cual Su Señoría es digno y competente Jefe, sabe perfectamente bien que para alcanzar los resultados obtenidos en estas salinas se ha necesitado de una ardua y perseverante labor, que mereció el nombre de temeraria por cuanto ella tuvo necesariamente que chocar con intereses particulares, con engranajes ocultos, que tenían profundos raigambres de índole diversa y compleja que en nada defendían el Fisco y que iban en provecho de los mismos que, creyendo suyos los intereses nacionales, asumieron oficiosamente su personería y se dieron a una campaña difamadora y sofística de acusación y de interés únicamente personal.

El Gobierno Nacional estudió con prudencia y mesura con detenimiento y atención toda esa tempestad vehemente; consultó la justicia y el bien común, y terminó aprobando las disposiciones y medidas que en mi carácter de Administrador había dictado en esta tierra en donde el principio de autoridad agonizaba, en donde la justicia decaía y en donde el gamonalismo absorbente ejercía su predominio con gran perjuicio de los derechos de la Nación y de los ciudadanos.

MOVIMIENTO DE 1917

Producto en arrobas, 118,701; derechos fiscales, \$ 23,740-20; se remesaron a la Tesorería General de la República, \$ 17,200; gastos en Administración, Resguardo, explotación, \$ 9,785-43.

Pagos radicados en la Administración, \$ 8,072-13. Remesó la Tesorería General a esta Oficina, \$ 11,289.

Saldo del año anterior, \$ 3,258-13. Quedó expresado antes el producto líquido.

Las remesas que hizo la Tesorería fueron para atender los gastos ocasionados por la expedición de Arauca.

PUENTES Y CAMINOS

Ministerio de Hacienda.

Debido a la caprichosa situación topográfica en que están colocadas estas salinas, las vías de comunicación son por su naturaleza malas y difíciles de arreglar de manera completa. El *Alto de la Caña*, que es el punto más bajo de la Cordillera Oriental y por donde el camino nacional la franquea, tiene 4,950 metros sobre el nivel del mar. Este lugar tan sólo tiene 856 metros sobre el mismo nivel. Del *Alto de la Caña* aquí hay cinco leguas. Se comprende perfectamente, por los anteriores datos, que los caminos tienen una pendiente sumamente fuerte y que su desarrollo es difícil.

Las vías descienden todas a la gran hoya hidrográfica del río Casanare, costeándolo y teniendo que salvar por puentes las numerosas vertientes que le tributan sus torrentosos caudales.

Hasta el año de 1916 la construcción de estos puentes consistía en cuatro palos, rama y tierra. La acción excepcional del invierno de estas regiones los destruía en seis meses.

De 1916 en adelante, por un principio económico, se han levantado de manera sólida y durable murallas de cal y canto, vigas de buena calidad, mampostería, entablonados, maderamen y cubiertas.

En esa forma se han hecho los siguientes: *La Caña*, de 12 metros de luz; *La Garrapata*, de 11 metros de luz; *Volcán Blanco* (en construcción), de 12 de luz; *Confite*, de 9 metros de luz; *Chinibague*, de 11 metros; *Córdoba*, de 9 metros de luz (en construcción), y el de *Munneque*, de 19 metros de luz, cubierto con teja metálica, está sostenido además de fuertes vigas horizontales y cuatro cables de acero por el sistema de viga armada que le permite desafiar varios años.

A fines de 1917 se le hicieron a los pozos salinos serias composiciones con cemento, etc.

Todos los hornos de propiedad nacional han sido convenientemente refeccionados, sin que la Nación hubiera hecho erogación ninguna, pues siguiendo las instrucciones del Visitador señor General Cortés, aprobadas por ese Ministerio, se ha permitido a todos los elaboradores dar en ellos operaciones de compactar sal mediante su reparación y conservación. Acabo de levantar una información testimonial, en la cual tuvo participación el Agente del Ministerio Público, en que consta que se le ha evitado a la Nación una pérdida de más de \$ 8,000.

Camino de Chita: en una extensión de tres leguas y media por terreno montañoso, fue compuesto muy sólidamente; debido a las importantes variantes, su pendiente se suavizó, se desmontó en toda su extensión; en muchas partes se le hicieron empedrados nuevos y desagües. Era la vía más en ruina. Ha sufrido ya dos inviernos, sin presentar mayores descomposiciones. Se gastaron en esta obra \$ 1,450-07.

Varias personas, entre ellas la Comisión militar que pasó para Arauca, cuyo Jefe era el General Juan N. Narváez, dejaron apreciaciones escritas semejantes a las emitidas por el Visitador Lleras, y valoraron esta sola obra en \$ 4,500.

Ministerio de Obras Públicas.

El doctor Jorge Vélez, progresista Ministro, tuvo a bien encomendar a esta Administración las siguientes obras: puente de *Sácama*, camino de *El Poleo* y refección de la casa de la Administración de estas salinas. Son las dos primeras obras de una importancia especialísima, como que a ellas está íntimamente ligado el comercio de la llanura oriental con el norte de Boyacá y todo Santander. El puente de *Sácama*, como el de *Munneque*, se construyó muy sólidamente, y tanto éste como aquél prestarán servicio por largos años, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

El camino de *El Foleo* se compuso en una extensión de tres leguas aproximadamente y en los puntos en donde era materialmente intransitable. Las importantes variantes que se le hicieron le dieron un desarrollo cómodo; se desmontó de uno y otro lado en toda su extensión, se recogieron los torrentes y se les hicieron desagües. Muy adelantados se dejaron los imprescindibles puentes de *El Cantadero* y *Aguablanca*. No se terminaron, debido a que se agotó la partida de \$ 1,800 que se votó para esta vía, y el señor Ministro no ha dispuesto aún su conclusión.

La casa de la Administración, que prestaba escasísimo y antihigiénico servicio, fue cuidadosamente refeccionada haciéndola medianamente habitable y decente. De su aspecto ruinoso y cuartelario se tornó en algo cómodo y alegre que está de acuerdo con la categoría que debe dársele a las oficinas públicas.

Las cuentas de esta Administración han sido rendidas mes por mes. Definitivamente han sido fenecidas por la Corte del ramo las correspondientes a los años de 1914, 1915 y 1916.

Provisionalmente los meses de enero, febrero y marzo de 1917. Las de los meses siguientes están al estudio de la misma Corte.

Las oficinas de la Administración tienen escaso mobiliario. Este fue provisto de 1914 en adelante.

Objeto de suma atención fue para el suscrito llamar la atención y atraer de cuantas maneras posibles pudo a los compradores de sal. Por resolución de esta Administración, que fue aprobada por ese Ministerio, se impidió que los usufructuarios y tenedores de las propiedades de la Nación continuaran cobrando, como venían haciéndolo, la suma de \$ 0-20 por noche y \$ 0-20 por día como precio del arrendamiento de cada semoviente que traían para llevar sal. Por falta de *materia prima* terminaron, con beneplácito de la Administración actual, esos odiosos y detestables *trusts* que tanto mal produjeron a la demanda de la sal, pues ahuyentaron al comprador y al vivandero y sólo dejaron el odio, el disgusto y el desastre.

Le puedo garantizar a Su Señoría que con excepción de este Gobierno, que se ha preocupado desinteresada y noblemente por los pueblos altivos, trabajadores y dignos del norte de Boyacá, los demás habían mirado con criminal indiferencia su porvenir. En tiempos bélicos sus osamentas han blanqueado en todos y en los opuestos campos persiguiendo el sublime ideal de la República. En tiempos de paz olvidados se han quedado: ni un ferrocarril, ni un camino, ni una carretera, ni un auxilio, ni nada que propendiera por su adelanto y por su bienestar económico. Sus fértiles campos, sus ricas dehesas y todos sus intereses rehabilitados a la sombra bienhechora de la paz y del orden, con sus propios esfuerzos e iniciativa, han sufrido un estancamiento, pues las vías de comunicación cuya mejora y conservación corresponde al Estado, son una amenaza que ciega toda salida y entrada a sus productos y artefactos, a todo contacto civilizador y progresista, a todo intercambio de ideas y de costumbres, de capitales y comodidades.

Estacionaria y rudimentaria, por no producir ningún rendimiento, la industria agrícola parece aborrecida en estos pueblos: las sementeras espléndidas, los campos feraces, los habitantes fuertes y dispuestos para el trabajo, pero decepcionados, pues tienen que relacionar el producto con el consumo, puesto que si el primero, como ha sucedido, es superior al segundo, vienen la depreciación y la ruina.

Muy valeroso y abnegado es el vivandero, y el que se dedica a la saca de ganado, que se atreve a transmontar la cordillera para llevar a los Llanos de Casanare los elementos primordiales de la vida y para traer cueros, café, caucho, cacao, cera, etc., siempre llega a su solariega estancia teniendo que lamentar la pérdida del amigo y del compañero querido o la de parte de su recua, que constituye todo su

haber. Resignados y sufridos los habitantes de estas poblaciones, llevan una vida de tenaz y silencioso trabajo, sirven al Gobierno cuando éste los llama, pagan sus impuestos, jamás reclaman un puesto público remunerado, y constituyen con estas sencillas virtudes cívicas una bella esperanza para el porvenir.

Termino señor Ministro este informe, pero quiero, antes de hacerlo, manifestar de la manera más espontánea y honrada que si algo benéfico se ha llevado a cabo por esta importante sección del país, ello se debe en primer término al Excelentísimo señor Presidente de la República, doctor José Vicente Concha, a Su Señoría y al señor Ministro de Obras Públicas, que le han dado a esta Administración facultades y prestigio encaminados al efecto y le han depositado su confianza.

Será muy trabajoso, casi imposible, que lo hecho por la Administración que principió el 7 de agosto de 1914, de la cual Su Señoría en el ramo de Hacienda ha sido un alto exponente, se pueda borrar, y estas obras de adelanto material y efectivo quedarán atestigüando al través del tiempo, que sí hubo un Gobierno que comprendiendo los grandes intereses de Colombia se preocupó por darles la preponderancia que merecen.

Merece especial mención el Ilustrísimo y Reverendísimo Prefecto Apostólico de Arauca, Monseñor Larquer, quien con el prestigio de sus grandes virtudes y como incansable luchador en favor del progreso, ha apoyado a esta Administración de una manera decisiva de tal suerte, que siempre tendrá en el suscrito eterna gratitud.

Debe el Gobierno especiales servicios a los caballeros distinguidos que me han acompañado en las labores de la Administración, especialmente el Contador señor José Germán Malo, quien ha sido el alma de ella; el suscrito no ha tenido más que buena voluntad en coadyuvar en esta tarea que terminará constitucionalmente el próximo 7 de agosto.

Del señor Ministro atento y seguro servidor,

LISANDRO DURÁN

XIII

CUADROS que manifiestan el producto y los gastos de las Salinas de Chita y Muneque en el año de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918.

INGRESOS

MESES	Producción en arrobas	Derechos fiscales	Ingresos varios	Remesas recibidas	Totales
1917					
Saldo anterior.....		\$	\$	\$	\$ 3,258 13
Marzo.....	@ 15,481	3,096 20	4 32	380	3,480 52
Abril.....	10,302	2,060 40	3 07	10,320	12,383 47
Mayo.....	6,999	1,399 80	22	1,421 80
Junio.....	7,770	1,554	100	1,654
Julio.....	7,156	1,431 20	35	1,466 20
Agosto.....	7,695	1,539	200	1,739
Septiembre.....	10,271	2,054 20	2,054 20
Octubre.....	9,182	1,836 40	62	1,898 40
Noviembre.....	10,005	2,001	50	2,051
Diciembre.....	12,010	2,402	2,402
1918					
Enero.....	10,015	2,003	2,003
Febrero.....	11,815	2,363	120	2,483
Saldo en caja.....
Sumas.....	@ 118,701	\$ 23,740 20	\$ 7 39	\$ 11,289	\$ 38,294 72

EGRESOS

MESES	Administra- ción	Resguardo	Explotación	Pagos radica- dos en la Ad- ministración	Remesas en- viadas	Totales
1917						
Saldo anterior.....						
Marzo.....	228 35	134 89	538 31	66 90	4,720	5,688 45
Abril.....	228 35	134 90	547 44	221 85	10,280	11,412 54
Mayo.....	228 35	134 90	576 80	1,480 76	500	2,920 81
Junio.....	228 35	134 90	427 50	1,262 49	2,053 24
Julio.....	228 35	134 89	394 80	726 60	1,484 64
Agosto.....	228 35	134 90	460 90	7 9 28	1,563 43
Septiembre.....	228 35	134 90	402 55	765 80
Octubre.....	228 35	134 90	416 05	1,472 88	700	2,952 18
Noviembre.....	228 35	134 90	362 20	118 50	1,000	1,843 95
Diciembre.....	228 35	134 90	478 91	74 07	916 23
1918						
Enero.....	228	132	377 49	564 85	1,302 34
Febrero.....	228	132	450	1,343 95	2,153 95
Saldo en caja.....						3,237 16
Sumas.....	2,739 50	1,612 98	5,432 95	8,072 13	17,200	38,294 72

RESUMEN

Producto bruto de las Salinas.....	\$ 23,747 59
Gastos de administración y explotación.....	9,785 43
Producto líquido.....	<u>13,962 16</u>

La Salina, 1.º de marzo de 1918.

El Administrador, LISANDRO DURAN

El Contador, José Germán Malo

XIV

INFORME

del Administrador de las Salinas de Upín.

República de Colombia—Administración de las Salinas de Upín—Número 61.
Upín, junio 20 de 1918.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Tengo el honor de rendir a Su Señoría el informe correspondiente al año próximo pasado sobre los trabajos llevados a cabo y labores que en concepto del suscrito hay necesidad de emprender.

En el año a que se refiere el presente informe se efectuaron los siguientes trabajos:

Por motivo de la infiltración presentada en los últimos días del mes de enero de 1917 en el único socavón que existía por ese tiempo, hubo necesidad imperiosa, para salvar la explotación y atender al pedido de sal, de construir una estacada de 11 metros de longitud por 5 metros 20 centímetros de altura y reforzada con una muralla de las mismas dimensiones, trabajos que han facilitado la explotación del mineral, aunque siempre se lucha con algunos obstáculos ocasionados por la misma infiltración que aún continúa.

Por el motivo anotado, el señor General Tomás García, Visitador Fiscal de las Salinas Terrestres, ordenó en su visita practicada a esta Salina en 1.º de mayo de 1917, la inmediata construcción de un nuevo socavón, que está a una distancia de 70 metros del anterior, con una dirección de 310 grados hacia el Norte y a 16 metros bajo el nivel del anterior. Este socavón mide 41 metros de longitud además por 2 metros 10 centímetros de alto y 2 metros de ancho, con murallas a uno y otro lado de su entrada, que miden 12 metros de longitud por 4 metros 34 centímetros de altura cada una.

Tanto los socavones como los edificios sufrieron algunos daños a consecuencia de los movimientos sísmicos ocurridos en agosto del año pasado, por lo cual hubo necesidad de emprender las correspondientes reparaciones y además por estar amenazados éstos por las fuertes crecientes del río Upín, las que son muy frecuentes; se construyeron dos murallas que miden, la una 3 metros 50 centímetros de longitud por 3 metros 46 centímetros de altura, y la otra mide 15 metros 80 centímetros de longitud, por 3 metros de altura, y se canalizó el río en su parte más cercana a los edificios.

Los caminos que de la Colonia y Balcones conducen a la Salina, fueron debidamente arreglados.

No hago mención en este informe de las sales elaboradas y explotadas, como tampoco de los gastos causados en el año fiscal a que me refiero, por tener Su Señoría conocimiento de esto, en virtud de los respectivos cuadros que fueron enviados a esa Superioridad.

Como los actuales edificios se encuentran en un estado de ruina verdaderamente alarmante y amenazados por el río y los derrumbes de la loma al pie de la cual están situados, juzgo que debieran

construírse nuevos edificios en la meseta de Upín; de lo contrario se impondría la necesidad de refeccionar los actuales, cuyo costo no tendría diferencia apreciable con el de la construcción de nuevos edificios.

Como las enramadas del horno de elaboración y tanque de saturación se cayeran, y estando próximo a derrumbarse el almacén en el cual se deposita la sal gema, ruego a Su Señoría recabe de quien corresponda la autorización y la partida necesaria para la construcción de nuevos edificios, por ser lo más conveniente y de suma urgencia.

No termino el presente sin manifestar a Su Señoría los grandes esfuerzos que ha hecho el señor Roberto Rodríguez Méndez, Administrador titular de esta Salina, en bien de la buena marcha de la Administración.

De su Señoría muy atento seguro servidor.

El Administrador encargado,

ISMAEL ROMERO V.

XV

Administración de las Salinas de Cumaral y Upín—Número 75—Julio 9 de 1918.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Tengo el honor de rendir a Su Señoría el informe anual correspondiente al año de 1917, relacionado con el producto de la Salina, los trabajos efectuados y costo de éstos.

ELABORACIÓN

Se elaboraron cuatrocientas sesenta y una (461) arrobas de sal de grano de caldero, y el costo fue de cincuenta y ocho pesos diez centavos (\$ 58-10) oro, viniendo a salir la elaboración de cada arroba a \$ 0-13.

Se vendieron en el año setecientas veintidós arrobas, por valor de trecientos sesenta y un pesos (\$ 361); se nota que las ventas de esta sal disminuyen considerablemente, debido a que ocho elaboraciones que hay establecidas venden la sal a cinco centavos menos en arroba del precio oficial.

EXPLOTACIÓN

Se explotaron treinta y un mil ochocientas treinta y tres (31,833) arrobas, y el costo de ésta fue de mil cuatrocientos veintiséis pesos veinte centavos (\$ 1,426-20) oro, saliendo el costo de cada arroba a \$ 0,04-48.

Se vendieron veinte mil cuatrocientas noventa y seis arrobas de sal gema, o sea de primera, en la suma de dos mil quinientos sesenta y dos pesos (\$ 2,562) oro, y once mil trescientas treinta y siete arrobas de sal morona en quinientos sesenta y seis pesos ochenta y cinco centavos (\$ 566-85) oro.

Comparando las ventas de 1916 con las de 1917, se observa que

en este año (1917) se vendieron ocho mil doscientas cincuenta y cinco arrobas de sal gema y morona más que en 1916, no obstante figurar en este año (1916) las ventas de catorce meses; y de sal de grano de caldero se vendieron mil quinientas sesenta y dos arrobas menos que en el año de 1916, de manera que las ventas de sal gema y morona aumentan de año en año y las de caldero disminuyen.

En el año a que se refiere este informe el valor de la exportación de cada arroba sale casi a cuatro y medio centavos, debido a haberse presentado en el frontón de la mina una veta de esquisto y además al alza tan considerable de los explosivos, pues antes el costo de cada arroba de pólvora puesta en la Salina era de seis a siete pesos oro, y hoy cuesta de veinticinco a veintiséis pesos; y así en esa proporción los demás elementos que son indispensables.

El Gobierno hoy está perdiendo, se puede decir, en la sal morona, que se vende a cinco centavos la arroba.

CANALES DE AVENAMIENTO, CONSTRUCCIÓN, MURALLAS Y ESTACADA Y REPARACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR MOVIMIENTOS SÍSMICOS EN EL ANTIGUO SOCAVÓN

Para efectuar estos trabajos se gastó la suma de cuatrocientos sesenta y tres pesos cuarenta y cuatro centavos (\$ 463-44) oro. Estos trabajos eran urgentísimos; sin efectuarlos, era imposible la explotación, la que se vio gravemente amenazada por la infiltración, y luego, a consecuencia de los movimientos sísmicos, hubo necesidad de reconstruir las murallas y estacadas que se habían levantado en frente de la infiltración presentada en la referida mina.

EDIFICIOS Y RÍO

En reparación de edificios y canalización del río se gastó la suma de doscientos cincuenta y siete pesos ochenta y seis centavos (\$ 257-86) oro, sin lograr con esto más que evitar la completa ruina de algunos de ellos.

CAMINOS

Se gastó la suma de veintiún pesos diez centavos (\$ 21-10) oro en la rocería de éstos.

SOCAVÓN NUEVO

Se gastó la suma de mil doscientos trece pesos noventa y un centavos (\$ 1,213-91) oro, y para su terminación considero se gastarán unos doscientos cincuenta pesos, pues aunque ya se está haciendo la ampliación en el banco de sal, de manera que se pueda atender al pedido que resulte en el verano, hay necesidad de hacer en el mismo socavón un trabajo de siete metros en el ademado que hubo que hacer más bajo que el ademado natural, para lograr llegar al banco salino.

Este trabajo no se podrá hacer sino en el verano, cuando coja firmeza la tierra.

El socavón mide hoy 43 metros, de los cuales hay ocho en sal, y por esto se está principiando a hacer la ampliación hasta dejarlo de unos 4 a 5 metros de alto por unos 8 o 10 de ancho.

ÚTILES DE ESCRITORIO

En útiles de escritorio se gastó la suma de cien pesos (\$ 100) oro.

GASTOS VARIOS

En gastos varios se gastó la suma de setenta pesos sesenta y siete centavos (\$ 70-67) oro.

OBSERVACIONES

Sal morona.

Hay establecidas ocho elaboraciones y algunas otras en proyecto, las que elaboran sal de grano, de caldero y compactada, siendo esto beneficioso para las regiones de Casanare y Arauca, pues toda la compactada es llevada a esas regiones, donde ha sido escaso este artículo.

De manera que el pedido de sal morona se aumentaría de día en día, y más teniendo en cuenta que las elaboraciones actuales las están ensanchando y que pronto establecerán otras.

El pedido de la sal morona será superior a la que resulta en la explotación, pues trabajosamente se ha podido atender hasta la fecha al pedido de esta clase de sal. Además, ya se está generalizando en los habitantes de la región el empleo de sal morona para sus gastos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, y habiendo una existencia de más de setenta mil (70,000) arrobas de sal de terrón pequeño, que ni se puede vender a cinco centavos (como morona), ni hay dónde almacenar la que resulte de la explotación, ni los dueños de hatos la pueden emplear para sus ganados, por esto creo conveniente poner a esta clase de sal precio de diez a quince centavos la arroba; en tal caso, los elaboradores (caso de que se agote la existencia de morona) podrían elaborar con ésta, y el Gobierno daría solución a este problema a que tarde o temprano se verá obligado.

Podría decirse que es obligar a los dueños de hatos a llevar de esta clase de sal, pero respetuosamente me permito manifestar a Su Señoría, dado el conocimiento que tengo adquirido por los varios años que he permanecido en esta región, que sería como dar un golpe de muerte a la industria ganadera, caso de adoptarse esta medida; además, para las regiones de Arauca y Casanare han principiado a llevar sal gema, y según informes que el suscrito ha tenido, con la apertura del puerto sobre la margen derecha del Caño de Pecuca, se han celebrado algunos contratos para el transporte de la sal referida, y dada la gran distancia que tiene que recorrer, lo natural es que la lleven en terrón grande, para evitar menos merma; por otra parte, en las regiones referidas acostumbra dar sal a sus ganados por el mismo sistema que usan en San Martín.

EDIFICIOS

Estos se hallan amenazados de ruina completa. El señor Ministro de Obras Públicas, en telegrama número 1508 de fecha 21 de enero del corriente año, pidió a esta oficina un presupuesto para la cons-

trucción de nuevos en la meseta llamada *La Boruga*, y en cumplimiento de ello, se le remitió el presupuesto el 25 del mismo mes, el cual asciende a la suma de dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos setenta centavos (\$ 2,685-70). Hoy me permito suplicar a Su Señoría recabe nuevamente del señor Ministro de Obras Públicas la autorización para dar principio a tales obras, de no, dentro de poco tiempo no existirá edificio alguno en esta Salina.

Le adjunto al presente, copia del presupuesto enviado al señor Ministro de Obras Públicas.

En reparación de los edificios se gastó en el año pasado la suma de doscientos cincuenta y siete pesos ochenta y siete centavos (\$ 257-87); por esto se verá la mala operación que el Gobierno está haciendo. Con las sumas que se han venido gastando de año en año, casi habría para construirlos en un punto en donde no estuvieran amenazados por el río, que a menudo arrastra las murallas que se construyen para su salvamento.

Construyendo nuevos edificios, terminando el socavón actual y arreglando el antiguo, se podría atender a la explotación, etc., etc., con dos o tres peones diarios, evitando así el valor de muchos jornales que tienen que emplearse hoy por las frecuentes reparaciones que hay que efectuar.

Dios guarde a Su Señoría,

ROBERTO RODRÍGUEZ MÉNDEZ

XVI

RELACION de las sales elaboradas y explotadas y de los gastos causados en la Salina de Upin en la vigencia económica de 1917.

MESES	Elaboración — Caldero		Explotación — Sal de primera		Gema — Morena	
	@	K	@	K	@	K
1917						
Marzo.....	160....	2,000	3,087	38,587½	1,185	14,812½
Abril.....	745	9,312½	387	4,837½
Mayo.....	857	10,712½	888	11,100
Junio.....	938	11,725	332	4,150
Julio.....	872	10,900	682	8,525
Agosto.....	720	9,000	853	10,662½
Septiembre.....	466	5,825	704	8,800
Octubre.....	754	9,425	1,031	12,887½
Noviembre.....	875	10,937½	1,194	14,925
Diciembre.....	30	375	2,234	27,925	1,279	15,987½
1918						
Enero.....	21	262½	3,539	44,237	1,486	18,57
Febrero.....	250	3,125	5,409	67,612½	1,316	16,45
Sumas.....	461	5,762½	20,496	256,200	11,337	141,7105z

MESES	GASTOS			OBSERVACIONES	
	Personal	Material y jornales	Varios		
1917					
Marzo.....\$	136 15	382 11	16 10	Las ventas de sal gema y morona fueron mayores que las de los años anteriores; las de grano de caldero disminuyeron considerablemente por haber establecidas varias elaboraciones. Los gastos fueron mayores que los anteriores, por haberse construido un nuevo socavón y atender al salvamento de la explotación del antiguo socavón, a causa de la infiltración presentada en éste, y además la reparación de los daños sufridos a causa de los movimientos sísmicos del 29 de agosto.	
Abril	136 15	151 97	17 50		
Mayo.....	136 15	213 70 80		
Junio.....	136 15	259 45	93 54		
Julio.....	136 15	203 81	190 10		
Agosto.....	136 12	164 11	7 80		
Septiembre.....	136 14	145 52	1		
Octubre.....	136 15	369 10	6 48		
Noviembre.....	136 11	371 67	9 90		
Diciembre.....	136 15	229 89	13 80		
1918					
Enero.....	139	324 84		
Febrero.....	139	424 44	13 65		
Totales.....\$	1,639 42	3 240 61	370 67		

Salina de Upin, abril 18 de 1918.

El Administrador, ROBERTO RODRÍGUEZ MÉNDEZ

RELACION de las sales vendidas en la Salina de Upin en la vigencia económica de 1917.

MESES	Sal de caldero			SAL GEMA					
				Sal de primera			Morona		
1917	@	K	Valor \$	@	K	Valor \$	@	K	Valor \$
Marzo.....	163	2,037½	81 50	3,087	38,587½	617	1,185	14,812½	59 25
Abril.....	50	625	25	745	9,312½	149 40	387	4,837½	19 35
Mayo.....	41	512½	20 50	857	10,712½	171 40	888	11,100	44 40
Junio.....	46	575	23	938	11,725	187 60	332	4,150	16 60
Julio.....	112	1,400	56	872	10,900	174 40	682	8,525	34 10
Agosto.....	51	637½	25 50	720	9,000	144	853	10,662½	42 65
Septiembre.....	28	350	14	466	5,825	93 20	704	8,800	35 20
Octubre.....	95	1,200	48	754	9,425	150 80	1,031	12,887½	51 55
Noviembre.....	22	275	11	875	10,937½	175 ...	1,194	14,925	59 70
Diciembre.....	60	750	30	2,234	27,925	446 80	1,279	15,987½	63 95
1918									
Enero.....	21	262½	10 50	3,539	44,237½	707 80	1,486	18,575	74 30
Febrero.....	32	400	16	5,409	67,612½	1,081 80	1,316	16,450	65 80
Totales.....	722	9,025	361	20,496	256,200	4,099 20	11,337	141,712½	566 85

RESUMEN

VENTAS

Valor de 722 arrobas sal de caldero, a \$ 0.50 cada una..	361
Valor de 20,496 arrobas de sal gema, a \$ 0.20 cada una..	4,099 20
Valor de 11,337 arrobas sal de morona, a \$ 0.05 cada una	566 85
Déficit.....	223 65
Sumas.....	\$ 5,250 70

GASTOS

Valor de los gastos por personal.....	\$ 1,639 42
Valor de los gastos por jornales y materiales.....	3,240 61
Valor de los gastos varios.....	370 67
Sumas.....	\$ 5,250 70

Salina de Upin, abril 18 de 1918.

El Administrador, ROBERTO RODRÍGUEZ MÉNDEZ

XVII

INFORME

del Administrador de las Salinas de Chámeza y Recetor.

República de Colombia—Administración de las Salinas de Chámeza y Recetor.
Número 47—Marzo 12 de 1918.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Tengo el honor de rendir a Su Señoría el informe de estas Salinas, relativo a la vigencia fiscal de 1917, que venció el 28 de febrero del presente año, así :

De conformidad con las autorizaciones de Su Señoría que me fueron comunicadas en telegramas números 688, de 22 de mayo, 1312 y 638, fechados el 6 y el 15 de octubre de 1917, respectivamente, se construyeron las enramadas de las fuentes saladas de Cocuachó y Gualivito, con un costo de ciento noventa y dos pesos setenta y siete centavos (\$ 192-77), y se conservó el camino que parte de esta Salina a Puebloviejo, en trayecto de treinta kilómetros, como también se hizo una variante de seis kilómetros en el camino que conduce a la Salina de Recetor ; estas últimas obras con un costo de trescientos noventa y nueve pesos ochenta centavos (\$ 399-80), según consta de las relaciones que en tiempo oportuno tuve el honor de remitir a Su Señoría, con destino a la Sección 4ª de ese Ministerio.

Es indudable que debido a la atención que dispensó Su Señoría a los caminos que dejo nombrados, dando a esta Administración las autorizaciones necesarias, aumentó el producto de la renta de estas Salinas, como se verá en el cuadro general que representa el movimiento de especies y caudales correspondiente a la vigencia fiscal de 1917, que tengo el honor de acompañar al presente informe.

En el camino que conduce a Puebloviejo fueron construídos, regularmente, los puentes del Oso y Quebradahonda, en conformidad y hasta donde alcanzó la cantidad que Su Señoría se dignó autorizar.

Hoy por hoy es de urgencia dar principio a los trabajos de construcción del puente de Monaquirá, sobre el río Upía, en la vía que conduce de esta Salina a Sogamoso, pues si se deja para más tarde, el costo será el cuádruplo de lo que pudiera gastarse hoy, por la sencilla razón de que todavía pueden tenderse con algún cuidado las vigas necesarias, pasándolas por las carcomidas que aún existen, lo que indudablemente es una economía, no sólo de tiempo sino de dinero.

Sobre el particular el Visitador Fiscal de Boyacá expresó lo suficiente en la visita que practicó en esta Administración a fines del mes de septiembre de 1916. (*Diario Oficial* número 16006).

Para los trabajos de conservación del camino a Puebloviejo, que es la vía que conduce a Sogamoso, y para la construcción del puente de Monaquirá, de que hablé antes, me permito solicitar de Su Señoría la autorización correspondiente para gastar ochenta pesos (\$ 80) mensuales, durante un año, garantizando el éxito y la economía.

Los puentes de Quebradahonda y el Oso los construí gastando únicamente en jornales, y así me propondré hacer el de Monaquirá, lo que es en realidad una verdadera economía, siempre que Su Señoría se digne concederme la autorización que, en beneficio de la mayor producción de esta Salina, respetuosamente solicito.

Todas las obras que son de urgente necesidad ejecutar en estas Salinas, y que no se han llevado a efecto por falta de autorizaciones de ese Ministerio, están perfectamente detalladas en la visita a que me referí antes (*Diario Oficial* número 16006), y por tanto creo importuno volver a recalcar sobre ellas.

En consecuencia, dejo así terminado este informe, suscribiéndome de Su Señoría obsecuente y seguro servidor,

CARLOS F. PARDO

XVIII

CUADROS generales que representan el movimiento de especies y caudales de la Administración Principal de las Salinas de Chámeza, durante la vigencia fiscal de 1917.

CHAMEZA

MESES	Arrobas de sal	Renta de salinas	Total de ingresos	Gastos de administración	Gastos varios	Total de gastos	Remesas a la Tesorería General
1917							
Marzo.....	1,233 ..	\$ 282 35	282 35	97 32	40 ..	137 32
Abril.....	1,032 12½	240 45	240 45	109 39	10 ..	129 32
Mayo.....	1,147 12½	261 30	261 30	97 32	52 40	149 72	1,120 76
Junio.....	804 ..	192 96	192 96	97 32	.0 .	107 32	132 35
Julio.....	447 ..	107 28	107 28	97 32	52 40	149 72	105 86
Agosto.....	1,145 12½	262 17	262 17	97 32	65 97	163 29	93 92
Septiembre.....	1,325 ..	307 78	307 78	97 32	92 ..	189 32	180 09
Octubre.....	1,676 12½	380 20	380 20	103 32	70 ..	173 32	224 87
Noviembre.....	2,566 ..	591 26	591 26	97 32	130 60	227 92	314 30
Diciembre.....	1,972 ..	473 28	473 28	97 32	109 20	206 52	404 84
1918							
Enero.....	2,628 ..	596 92	596 92	113 ..	70 ..	183 ..	421 60
Febrero.....	3,472 ..	812 68	812 68	101 ..	100 ..	201 ..	700 20
Totales.....	19,449 ..	4,508 63	4,508 63	1,205 27	802 57	2,017 77	3,698 79

RECETOR

MESES	Arrobas de sal	Renta de salinas	Total de ingresos	Gastos de adminis- tración	Total de gastos
1917					
Marzo.....	292 ..	58 ..	58 ..	15 20	15 20
Abril.....				15 20	15 20
Mayo.....				15 20	15 20
Junio.....				15 20	15 20
Julio.....				15 20	15 20
Agosto.....				15 20	15 20
Septiembre.....	229 ..	45 80	45 80	15 20	15 20
Octubre.....				15 20	15 20
Noviembre.....				15 20	15 20
Diciembre.....	524 ..	104 80	104 80	15 20	15 20
1918					
Enero.....	38 ..	7 60	7 60	15 ..	15 ..
Febrero.....	206 ..	41 20	41 20	15 ..	15 ..
Totales.....	1,287 ..	257 40	257 40	182 ..	182 ..

PAJARITO

MESES	Arrobas de sal	Renta de salinas	Total de ingresos	Gastos de administración	Total de gastos
1917					
Marzo.....	224 12½	40 41	40 41	15 20	15 20
Abril.....	203 ..	36 54	36 54	15 20	15 20
Mayo.....	267 12½	48 15	48 15	15 20	15 20
Junio.....	259 ..	46 62	46 62	15 20	15 20
Julio.....	125 12½	22 59	22 59	15 20	15 20
Agosto.....	145 ..	26 10	26 10	15 20	15 20
Septiembre.....	101 12½	18 27	18 27	15 20	15 20
Octubre.....	19 ..	3 42	3 42	15 20	15 20
Noviembre.....	30 12½	5 49	5 49	15 20	15 20
Diciembre.....	15 20	15 20
1918					
Enero.....	150 12½	27 09	27 09	15 ..	15 ..
Febrero.....	12 ..	12 ..
Totales.....	1,526 ..	274 68	274 68	179 ..	179 ..

SISBACA

MESES	Arrobas de sal	Renta de salinas	Total de ingresos	Gastos de administración	Total de gastos
1917					
Marzo.....	\$ 12 35	\$ 12 35
Abril.....	12 35	12 35
Mayo.....	12 35	12 35
Junio.....	12 35	12 35
Julio.....	12 35	12 35
Agosto.....	12 35	12 35
Septiembre.....	12 35	12 35
Octubre.....	12 35	12 35
Noviembre.....	12 35	12 35
Diciembre.....	12 35	12 35
1918					
Enero.....	12 ..	12 ..
Febrero.....	12 ..	12 ..
Totales.....	\$ 147 50	\$ 147 50

MONGUA

MESES	Arrobas de sal	Renta de salinas	Total de ingresos	Gastos de administración	Total de gastos
1917					
Marzo.....	312 12 ½	\$ 56 25	\$ 56 25	\$ 15 20	\$ 15 20
Abril.....	454 ..	81 72	81 72	15 20	15 20
Mayo.....	489 ..	88 02	88 02	15 20	15 20
Junio.....	328 ..	59 04	59 04	15 20	15 20
Julio.....	402 ..	72 36	72 36	15 20	15 20
Agosto.....	246 12 ½	44 37	44 37	15 20	15 20
Septiembre.....	250 ..	45 ..	45 ..	15 20	15 20
Octubre.....	297 ..	53 46	53 46	15 20	15 20
Noviembre.....	308 12 ½	55 53	55 53	15 20	15 20
Diciembre.....	325 ..	58 50	58 50	15 20	15 20
1918					
Enero.....	350 12 ½	63 09	63 09	15	15 ..
Febrero.....	175 ..	31 50	31 50	15	15 ..
Totales.....	3,938 ..	\$ 708 84	\$ 708 84	\$ 182 ..	\$ 182 ..

GAMEZA

MESES	Arrobas de sal	Renta de salinas	Total de ingresos	Gastos de administración	Total de gastos
1917					
Marzo.....	76 ..	\$ 13 68	\$ 13 68	\$ 12 35	\$ 12 35
Abril.....	121 12 ½	21 87	21 87	12 35	12 35
Mayo.....	245 12 ½	44 19	44 19	12 35	12 35
Junio.....	111 ..	19 98	19 98	12 35	12 35
Julio.....	12 35	12 35
Agosto.....	87 ..	15 66	15 66	12 35	12 35
Septiembre.....	139 ..	25 02	25 02	12 35	12 35
Octubre.....	78 ..	14 04	14 04	12 35	12 35
Noviembre.....	45 ..	8 10	8 10	12 35	12 35
Diciembre.....	66 ..	11 88	11 88	12 35	12 35
1918					
Enero.....	65 ..	11 70	11 70	12 ..	12 ..
Febrero.....	48 ..	8 64	8 64	15 ..	15 ..
Totales.....	1,082 ..	\$ 194 76	\$ 194 76	\$ 150 50	\$ 150 50

OBSERVACIONES—Existencia en caja de la vigencia anterior.....\$ 602 70

Gastos de vigencias anteriores.....\$ 6 ..

Total de remesas enviadas a la Tesorería General de la República.....\$ 3,698 79

No queda saldo en caja para la vigencia entrante.

Chámeza, febrero 28 de 1918.

El Administrador, CARLOS F. PARDO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

XIX

PRODUCTOS de las salinas terrestres en el año de 1917 (de enero a diciembre).

SALINAS	Producto bruto	Gastos	Líquido
Zipaquirá.....\$	668,394 52	78,519 13	589,875 39
Nemocón.....	209,621 26	23,429 04	186,192 22
Tausa.....	26,081 30	4,822 49	21,258 81
Gachetá.....	6,917 11	2,339 30	4,577 81
Sesquilé.....	9,659 48	9,659 48
Chita.....	23,527 10	16,667 45	6,859 65
Upín.....	5,092 05	5,192 22	Déficit 100 17
Chámeza.....	5,460 80	2,890 43	2,570 37
Suma \$	954,753 62	143,519 54	811,334 25 Déficit 100 17
			811,234 08

XX

RESUMEN de los productos y de los gastos de las salinas terrestres de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918.

SALINAS	Producto bruto	Gastos	Líquido
Zipaquirá.....\$	650,794 67	77,194 67	573,600
Nemocón.....	200,945 31	25,532 36	175,412 95
Tausa	25,287 30	-4,719 20	20,568 10
Sesquilé.....	9,593 60	8,328 40	1,265 20
Gachetá.....	6,844 32	2,329	4,515 32
Chita y Muneque.....	23,740 20	9,785 43	13,954 77
Cumaral y Upín....	6,765 05	7,586 18	Déficit 821 13
Chámeza, Recetor, Pajarito, Sisbaca, Mongua y Gámeza.....	5,944 31	2,858 77	3,085 54
Suma.....\$	792,401 88 Déficit 821 13
	929,914 76	138,334 01	791,580 75

— 334 —

NOTA—En los productos de las Salinas de Cumaral y Upín están comprendidos \$ 1,738 recaudados por la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio cuando ésta tenía a su cargo la administración de esas Salinas. También están incluidos en los gastos \$ 2,335-48, gastados por la misma Administración de Hacienda en la explotación de las salinas.

XXI

INFORME

del Jefe de la Sección 3ª del Ministerio sobre las minas de plata de Santa Ana.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 3ª—Bogotá, 13 de abril de 1918.

Señor Ministro :

Cumplo con el deber de rendir a usted el informe del caso sobre la visita que practiqué en las minas de *Santa Ana*, por comisión que usted se dignó conferirme a principios del pasado mes de marzo :

Las minas son dos, o por mejor decir, son dos las partes por donde se ha atacado el grupo minero: la llamada *Mina Vieja*, cuya entrada está casi a orillas del río Morales, y *El Porvenir*, que fue la explotada por Mr. Nowles, y que está situada a unas ocho cuabras al oriente del caserío de *Santa Ana*, en tan absoluto abandono, que la boca de acceso no puede verse sino abriéndose paso por entre el monte ya espeso. El socavón es vertical y tiene una profundidad de algo más de 800 pies, cuya tercera parte está llena de agua, hasta el punto donde se abre la única lumbrera de desagüe que posee. Para secar esta mina y ponerla de nuevo en explotación se ha calculado un gasto de \$ 50,000 dólares, por lo menos, en un año también por lo menos de trabajo.

En el edificio de *El Porvenir*, una casa de madera, grande, con varias piezas, pero ya deteriorada, hay una cantidad no despreciable de herramienta, como picos, barrenos, garlanchas, tenazas, etc., que acaso podrían utilizarse en alguna de las salinas terrestres, y existen además dos chipas de cable en muy buen estado, de un diámetro de 0,035 y de unos cincuenta hilos. Al borde de la boca de la mina, barnizados para prevenirlos contra la intemperie, hay un cabrestante y dos bombas de bastante capacidad.

De *El Porvenir* a *El Dorado*, mina ésta que era o es de propiedad Nowles, fue extendido un cablecarril de unos 8,000 metros de longitud en sus dos hilos, con cable de la calidad del de las chipas que se hallan guardadas en la casa. Este cablecarril servía para transportar el mineral a *El Dorado*, donde fueron instaladas las máquinas para beneficiarlo.

Como en el contrato de arrendamiento de la mina celebrado con Mr. Nowles y rescindido hace algún tiempo por incumplimiento de éste, se estipuló que la maquinaria, cuya importación se haría libre de derechos de aduana, quedaría de propiedad del Gobierno al vencimiento del arriendo, o dado el evento de la rescisión, se ve que desde el primer momento se tuvo la dañada intención de sustraer dicha maquinaria del poder de aquel a quien legítimamente le correspondería, no instalándola donde ha debido instalarse, en los terrenos del Gobierno y cerca a la mina que se tomaba en arrendamiento, sino lejos de ésta y en predio de propiedad de Nowles, donde se explotaba a la sazón la susodicha mina de *El Dorado*. De ahí que al hacer el

Ministerio de Hacienda la declaratoria de rescisión, haya podido aquel caballero aprovecharse de toda la maquinaria, la cual fue sacando lentamente y vendiendo, so pretexto de que era la maquinaria propia suya, con que explotaba y beneficiaba *El Dorado*.

El terreno donde está ubicada la mina, y que es también de propiedad del Gobierno, tiene una cabida de cerca de 3,000 fanegadas de tierras, en su mayor parte de labor, en las que se encuentran pedazos muy buenos. Casi todo está arrendado, contándose hasta cincuenta y tantos arrendatarios, que pagan como canon desde la cantidad de \$ 0-30 hasta la de \$ 8 anuales. Los contratos de arrendamiento fueron celebrados por la Compañía minera, y al estipular cánones tan reducidos, parece que lo que se propuso fue mantener trabajadores a la mano. Quizás sería bueno celebrar nuevos contratos, señalando precios equitativos y determinando bien la cabida de terreno que se dé a cada arrendatario.

El señor Leocadio Puertame manifestó que deseaba comprar unos mil metros del cable que hay tendido entre la mina y *El Dorado*, y ofreció pagarlos a cuarenta centavos, recogiénolos él por su cuenta. Como dicho cable, tendido por entre montaña cerrada, se perdería irremediabilmente si no se recoge cuanto antes, soy de opinión que se le venda al señor Puerta el pedazo que necesita, cuyo valor podría ordenársele lo consignara en la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, y ordenar al Inspector de la mina recoja el resto y lo guarde, junto con el nuevo o no deteriorado; así acaso se conservará indefinidamente, lubricándolo de vez en cuando con grasa o aceite.

Estando el cable cada día más herrumbroso y yendo como va rápidamente a su total destrucción, creo que el contrato con el señor Puerta, cabría dentro de la disposición contenida en el punto c) del artículo 16 del Código Fiscal.

Soy del señor Ministro atento, seguro servidor,

FRANCISCO GIRALDO

XXII

MEMORIAL

de The Western Andes Mining Company Limited sobre las minas de Supía y Marmato, y Resolución.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Yo Benito Posada C., mayor de edad y vecino de esta ciudad, hablando en nombre y representación de The Western Andes Mining Company Limited, personería que tengo acreditada ante ese Despacho, atentamente manifiesto a Su Señoría lo que sigue:

Por contrato de 18 de abril de 1825 el Gobierno de la República les dio en arrendamiento a B. A. Goldschmidt & Company, de Londres, las minas que la Nación tiene en el que fue Cantón Supía y es hoy Provincia de Marmato. Ese contrato de arrendamiento, después de varias prórrogas, pasó a manos de la Compañía por quien hablo.

El artículo 7º de ese contrato dice así:

«7º Si al cumplirse los tres períodos de veinticinco años cada uno el Gobierno no quisiere que los señores B. A. Goldschmidt & Company, dándose a otros empresarios la preferencia, continúen de arrendatarios de las minas de la vega de Supía y Marmato, éstos se obligan a entregarlas en el estado en que las tuviesen, cediendo las máquinas allí empleadas en el mismo pie en que se hallen; pero el Gobierno queda comprometido a satisfacer a los señores B. A. Goldschmidt & Company el valor de todas las mejoras que hubiesen hecho en las expresadas minas, y en caso de no serle posible hacer la satisfacción al contado, les abonará un 5 por 100 de interés anual del capital a que asciendan dichas mejoras, por formal avalúo.»

Vencido el término del arrendamiento, mi Compañía le entregó al Gobierno todas las mejoras que en las minas había hecho y todos los elementos, máquinas, útiles y enseres que servían para la elaboración de las minas. De todas esas cosas se hizo un inventario en los días del once (11) al veinte (20) de septiembre de 1906, y de cuyo inventario debe existir copia auténtica en el archivo de ese Ministerio.

En memoriales anteriores me he dirigido a ese Despacho exponiendo por extenso los vejámenes de que fue objeto mi Compañía, *manu militari* algunos de ellos, y los perjuicios enormes que se le infirieron; le he pedido al Gobierno que dicte todas las providencias necesarias para que a la Compañía se le haga justicia; y he declarado, como vuelvo a declarar hoy, que estoy dispuesto a entenderme con el Gobierno para entrar en arreglos amigables, si ese Despacho lo estima conveniente.

Han pasado meses y años sin que yo haya podido obtener resolución, respuesta ni insinuación de ninguna clase en que se vea que el Gobierno tiene propósito de oír a mi Compañía y de hacerle justicia en una forma o en otra.

Perseverando yo en el deseo de facilitar una inteligencia amigable, hasta donde ella sea posible, vengo hoy, en primer lugar, a reiterarle a Su Señoría la súplica contenida en memoriales anteriores, y en segundo lugar, a rogarle que arreglemos un punto sobre el cual no hay ni ha habido discusión ni duda alguna. Es el relativo al pago de las mejoras que entregó mi Compañía cuando le fueron arrebatadas las minas. Nadie ha discutido el documento de arrendamiento y nadie ha suscitado duda alguna sobre el artículo 7º, que atrás dejé transcrito; tampoco ha puesto en duda nadie la efectividad de la entrega de las mejoras ni la integridad de estas últimas.

Pido por tanto a Su Señoría ordene que a mi Compañía se le pague el valor de las mejoras por ella entregadas, con el interés de ese valor, al 5 por 100 anual, desde la fecha de la entrega hasta la fecha del pago; o si el Gobierno lo prefiere, que se le paguen los intereses corridos hasta hoy y se le sigan pagando luego los que se sigan venciendo, hasta que se verifique el pago.

Claramente se ve que esta petición es independiente y puede separarse de las otras cuestiones a que se refieren mis memoriales anteriores. En efecto, sean o no sean de mi Compañía las minas comprendidas entre la *Cañada de Pantano* y la quebrada de *Cascabel*, es el hecho que mi Compañía le entregó al Gobierno las cosas que

figuran en el inventario, y que por tanto el Gobierno debe pagar esas cosas de acuerdo con el artículo 7º transcrito; y finalmente, tenga o no tenga derecho mi Compañía a una indemnización de perjuicios, es el hecho que el Gobierno recibió las cosas inventariadas, y que está en el deber de pagarlas.

Como al hacer inventario los representantes del Gobierno se negaron a hacer el correspondiente avalúo, no obstante que mi Compañía sí lo pidió, es el caso de que Su Señoría ordene que se proceda a hacer el nombramiento de peritos para que ellos avalúen, de acuerdo con la ley, los efectos que figuran en el inventario. Así lo pido respetuosamente.

Hago constar claramente, y de la manera más formal, que la petición que hago en este memorial sobre avalúo y pago de las mejoras, no implica, ni puede implicar, que mi Compañía renuncie a ninguno de los otros derechos que firmemente cree tener. Si no interviene pues un arreglo amigable, ella insistirá en reclamar, por todos los medios a su alcance, la devolución de las minas situadas entre *Cascabel* y *Fantano*, y en reclamar la indemnización de daños y perjuicios.

Señor Ministro.

Benito Posada

Bogotá, marzo 19 de 1917.

Otrost—El pago de las mejoras no es una cuestión nueva que venga yo a promover hoy. Ese pago está comprendido en mis anteriores memoriales. Lo que hoy sugiero es sencillamente que arreglemos primero lo relativo a mejoras, dado que sobre ese punto no hay divergencia de pareceres.

Fecha *ut supra*.

Benito Posada

Ministerio de Hacienda—Sección 3ª—Bogotá, octubre 17 de 1917.

El señor Benito Posada se ha presentado, en su carácter de apoderado de la Sociedad inglesa denominada Western Andes Mining Company, Limited, ex-arrendataria de las minas de Supía y Marmato, a solicitar se reconozca a su poderdante y se le pague el valor de las mejoras que introdujo en la explotación de dichas minas, y entregó al Gobierno a la expiración del arrendamiento, más el interés de ese valor, al 5 por 100 anual, desde la fecha de la entrega hasta la del pago; o «si el Gobierno prefiere, que se le paguen los intereses corridos hasta hoy, y se le sigan pagando luego los que vayan venciendo, hasta que se verifique el pago.»

Funda el señor Posada este derecho en el artículo 7º del contrato primitivo de arrendamiento de las minas, celebrado con B. A. Golschmidt el 18 de abril de 1825, artículo que a la letra dice:

«Artículo 7º Si al cumplirse los tres períodos de a veinticinco años cada uno (los períodos de la duración del contrato, el primero forzoso para ambas partes y los dos últimos a voluntad de los arrendatarios), el Gobierno no quisiere que los señores B. A. Golsch-

midt & C.º, dándose a otros empresarios la preferencia, continúen de arrendatarios de las minas de la vega de Supía y Marmato, éstos se obligan a entregarlas en el estado en que las tuvieren, cediendo las máquinas allí empleadas en el mismo pie en que se hallen; pero el Gobierno queda comprometido a satisfacer a los señores B. A. Golschmidt & C.º, el valor de todas las mejoras que hubieren hecho en las expresadas minas, y en caso de no serle posible hacer la satisfacción al contado, les abonara un 5 por 100 de interés anual del capital a que asciendan dichas mejoras por formal avalúo.»

Empero, es lo cierto que a la expiración del contrato la Compañía no cumplió lo estipulado en la nombrada clausura 7ª sobre entrega de las minas y sus accesorios, pues solo hizo entrega de las que el primitivo arrendatario recibió en 1825, reteniendo las que en el año de 1829 declaró el Gobierno incluidas en el arrendamiento, a petición del mismo arrendatario. De ahí que en 1906 el Gobierno apoderara al señor Alfredo Vásquez Cobo a fin de que demandara a la Compañía ante la autoridad competente y obtuviera de ésta la tenencia sumaria de las nombradas minas y de varios edificios, herramienta y útiles de explotación que la Compañía, igualmente, retuvo en su poder.

El Representante de la Nación fundó su solicitud en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 100 de 1892, que dice:

«Todo el que esté en posesión regular de una cosa inmueble de que un tercero sea mero tenedor, a virtud de arrendamiento o de otro contrato no traslativo de dominio, que por cualquier causa haya terminado, podrá solicitar ante el Juez competente que se le dé sumariamente la tenencia o posesión judicial de dicha cosa, y acompañará al efecto la prueba suficiente de los dichos en que funda su solicitud.»

Sin duda alguna la Corte Suprema estimó suficientes las pruebas que se le presentaron y quedó cerciorada de la retención indebida de las minas y elementos en cuestión y de que la posesión regular de ellos pertenecía al demandante, toda vez que por sentencia de fecha siete (7) de mayo del citado año de 1905 ordenó a la Western Andes Mining Company, Limited, los entregara al representante de la Nación en el perentorio término de cuarenta días.

Dentro del mismo término, como lo dispone el artículo 43 de la nombrada Ley 100 de 1892, el apoderado de la Compañía demandó de la Suprema Corte la revocatoria de la sentencia, pero aquella alta corporación seguramente no halló satisfactoria la prueba que es preciso acompañar a la demanda, según el tantas veces citado artículo 43, pues en auto de fecha treinta (30) del propio mes de mayo negó la solicitud de revocatoria y ordenó el lanzamiento, comisionando, para el efecto, al Juez del Circuito de Marmato.

Se echa de ver claramente que en el acto del lanzamiento ni el detentador ni su apoderado hablaron de mejoras ni hicieron reclamo de ninguna clase, pues de lo contrario la diligencia extendida con ese motivo no sería, como lo es, un simple inventario, sino que aparecerían cumplidos en ella todos los requisitos que para casos de esa índole exige la parte última del artículo a que se viene haciendo referencia.

La sentencia, pues, existe, y mientras el Poder Judicial, independiente como lo es de los demás poderes, no resuelva otra cosa, el deber del Gobierno no es otro que el de respetarla y hacerla respetar; pues si bien es cierto que ella es apenas el resultado de una acción de tenencia sumaria, por lo cual no hace tránsito a cosa juzgada, no lo es menos que toda decisión judicial de esa especie funda un estado de cosas al cual deben conformarse las partes, aceptando todas sus consecuencias, mientras no venga a invalidarla una nueva sentencia emanada de la misma autoridad, que ponga fin a ese *statu quo*, como resultado de una acción de dominio, en juicio contradictorio de reivindicación.

Por tanto, dígase al interesado que es ante el Poder Judicial ante quien debe ocurrir en demanda de la efectividad del derecho que alega como apoderado en Colombia de la Western Andes Mining Company, Limited.

Cópiese y comuníquese.

Benito Posada

El Ministro,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

En mi carácter de apoderado de la Western Andes Mining Company, Limited, acuso a Su Señoría recibo de la atenta nota número 329, de fecha 15 de febrero del año en curso, en la cual se sirve comunicarme la Resolución que con fecha 17 de octubre de 1917 dictó ese Despacho, en relación con el memorial que elevé con fecha 19 de marzo del mismo año de 1917.

La Western Andes Mining Company, Limited, en cuyo nombre hablo, no se conforma con lo resuelto por ese Ministerio, por lo cual me permito manifestar a Su Señoría que apelo de la mencionada Resolución para ante el honorable Consejo de Estado.

Espero que Su Señoría me concederá el recurso que interpongo.

Señor Ministro.

Bogotá, marzo 14 de 1918.

RESOLUCION NUMERO 169

Ministerio de Hacienda—Sección 3ª—Bogotá, marzo 15 de 1918.

Dígase que para las Resoluciones ministeriales no establecen nuestras leyes el recurso de apelación, sino el de revisión, el cual puede el interesado interponer directamente ante el Consejo de Estado, sin sujeción a decisión alguna de este Despacho.

El Ministro,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

XXIII

CONSULTA Y RESOLUCION

sobre los derechos que corresponden a los empleados que den posesión a los particulares de las minas que descubran.

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Alcaldía Municipal.
Número 46—Salgar, junio 15 de 1917.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Con el acatamiento debido a su alta dignidad, tengo el honor de dirigirme a usted suplicándole se digne resolverme la siguiente consulta:

En este Municipio, una misma Sociedad denunció cinco minas, de las cuales dio posesión esta Alcaldía en un solo viaje. La Sociedad no quiere pagar a los empleados de esta Alcaldía sino un solo viaje, y nosotros creemos tener derecho, pleno derecho, a los honorarios correspondientes a cinco posesiones y a cinco viajes, y para ello nos fundamos en la siguiente Resolución del señor Gobernador de Antioquia, del 14 de abril de 1891, aprobada por el señor Ministro de Fomento el 4 de mayo de aquel año, publicada en el Código de Minas, página 221, la cual me permito transcribirle.

«1º Las cuotas de que trata el inciso 2.º, artículo 14, Ley 292 de 1875, son impuestos que gravan toda mina y derechos que el legislador ha concedido a los funcionarios públicos que intervienen en la posesión de aquéllas; y por tanto deben hacerse efectivos siempre, aun en el caso a que se refiere la anterior consulta (en el de que en un mismo viaje den el Alcalde y su Secretario dos o más posesiones ya señaladas).»

A virtud de lo dicho, le agradecería se dignara decirme cuál tiene la razón: ¿la Sociedad minera, o la Alcaldía?

Tengo el alto honor de suscribirme del señor Ministro, como obsecuente y deseoso servidor,

JESÚS ARANGO P.

RESOLUCION NUMERO 144

Ministerio de Hacienda—Sección 3ª—Bogotá, julio 9 de 1917.

Contéstese que la Resolución del señor Gobernador de Antioquia, de 14 de abril de 1891, aprobada por el Ministerio de Fomento con fecha 1º de mayo del mismo año, es lo que rige en el asunto materia de la consulta que se formula en el presente oficio, y que, por tanto, «las cuotas de que trata el inciso 2º del artículo 14 de la Ley 292 de 1875, son impuestos que gravan toda mina y derechos que el legislador ha concedido a los funcionarios públicos que interviniere en la posesión de aquélla; y que, por tanto, deben hacerse efectivos siempre, aun en el caso a que se refiere la anterior consulta.»

El Ministro,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

XXIV MEMORIAL

del señor Jorge E. Bravo, sobre impuesto de minas, y Resolución relativa al mismo asunto.

Señor Ministro de Hacienda.

Jorge E. Bravo, ciudadano colombiano, haciendo uso del derecho de petición que otorga el artículo 45 de la Constitución Nacional, a usted muy respetuosamente represento:

Soy descubridor, y he avisado y denunciado tres minas de cobre situadas en el Municipio de Natagaima; y estándose para expedirse los respectivos títulos de ellas, para lo cual debo consignar el respectivo impuesto nacional, llamado de título, necesito que se determine por ese Ministerio cuál es la cantidad o estampilla de timbre equivalente al impuesto del caso sobre cada uno de los respectivos denuncios.

En mi concepto, el derecho de título que debe pagarse por cada una de las expresadas minas es una estampilla de valor de diez pesos oro. Me fundo en las razones siguientes:

Cuando se expidió el Decreto legislativo de 21 de mayo de 1906, sobre timbre nacional, no pertenecían al Estado las minas de cobre, sino solamente las de oro, plata, esmeraldas y demás piedras preciosas. En la tarifa que contiene dicho Decreto se dispuso que todo título de mina, fuera la que fuese, causaría por el título que se expidiera un impuesto de \$ 10 oro, pagadero en una estampilla de ese valor.

Vino más tarde la Ley 21 de 1907, sobre minas, cuyo artículo 7º está concebido en los términos siguientes:

«Artículo 7º Son aplicables a las minas de cobre el artículo 2º de la Ley 38 de 1887 y todas las disposiciones concordantes con él; esto es, son denunciabiles estas mismas como las de oro y plata...»; y el artículo 8º de la misma Ley está concebido así:

«Artículo 8º Las minas de cobre sólo pagarán la mitad de los derechos que pagan las de metales preciosos»; lo cual quiere decir que pagando las minas de metales preciosos, en estampillas, como impuesto nacional, diez pesos oro por la expedición del respectivo título, las minas de cobre sólo quedaron gravadas para el mismo efecto con pesos cinco oro en estampillas de ese valor.

Es de observarse que por el artículo 12 de la Ley 38 de 1887, muy anterior a la antes citada, por la cual se declararon denunciabiles las minas de cobre, se dijo, por el artículo 12 de esa Ley, «que el derecho de títulos de las minas (en general, o sin distinción de clases) sería la misma cantidad de diez pesos oro.

Vino luego la Ley 126 de 1914, «sobre arbitrios fiscales,» cuyo ordinal segundo del artículo 1º contiene la facultad de duplicarse, por el Gobierno, el impuesto del papel sellado y timbre nacional; y de aquí el que en el Decreto ejecutivo, en ejecución de dicha Ley, número 894 de 1915, se fijara en veinte pesos oro, pagaderos en estampillas de timbre nacional, el título de las minas, sin distinción de clases, habiéndose omitido, indudablemente por olvido, el expresar

que respecto de los títulos de las minas de cobre ese derecho o impuesto sería la mitad de aquél, en conformidad con la terminante disposición citada, y especialísima, contenida en el artículo 8.º de la Ley número 21 de 1907.

Digo que siendo anteriormente a la expedición de la Ley 12 citada la cantidad de cinco pesos oro el derecho de título de una mina de cobre, tal derecho pasó a ser el de diez pesos oro por razón de la duplicación autorizada del impuesto de timbre, y no el de veinte pesos oro por el derecho de título de las minas en general, regidas por disposición general, en tanto que las de cobre están regidas por disposición especial.

¿Prevalece sobre la disposición especial de la Ley 21 de 1907, artículo 8º, la disposición general que grava sin distinción las minas por razón del derecho de título? No, y al contrario, prevalece sobre la disposición general la disposición especial relativa a las minas de cobre; respuesta que queda justificada con la doctrina del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, «sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.» En efecto, ese artículo está concebido así:

«Artículo 5º Cuando haya en los Códigos que se adoptan algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

«1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general,» bastando esta cita legal para que quede demostrado que la disposición especialísima sobre impuestos que gravan las minas de cobre, prefiere sobre la general relativa a impuestos de las demás minas.

Es tan claro y concluyente lo que queda expuesto, que es inútil insistir para dar nuevas razones sobre la tesis que presento; y por lo tanto, en ejercicio del derecho de petición que he mencionado, solicito muy respetuosamente se declare por el Gobierno, ya en forma de decreto ejecutivo, ya en forma de simple resolución, que mientras subsista la autorización concedida al Gobierno por la Ley 126 de 1914, «sobre arbitrios fiscales,» las minas de cobre no pagarán por derecho de título sino la cantidad de diez pesos oro, en lugar de pesos cinco oro que, con anterioridad a dicha autorización o facultad, debían pagar por derecho de título, conforme al artículo 8.º de la Ley 21 de 1907.

Bogotá, agosto 13 de 1917.

Señor Ministro.

Jorge E. Bravo

RESOLUCION NUMERO 146

Ministerio de Hacienda—Sección 3ª—Bogotá, agosto 28 de 1917.

Visto el anterior memorial,

SE CONSIDERA:

La Ley 59 de 1909 estableció un impuesto de cuatro pesos oro (\$4) sobre todo título de concesión de minas de metales preciosos, y abolió el impuesto de timbre que pesaba sobre dichos títulos desde

1908, por virtud del Decreto legislativo número 21 de ese año, Decreto que mandaba se adhiriera a cada título de concesión de minas una estampilla por valor de diez pesos (\$ 10).

El ordinal 2.º del artículo 2.º de la citada Ley 59 dice:

«2.º Por el título de concesión de cada mina de los mismos metales (oro y plata) pagará el dueño de ella cuatro pesos oro (\$ 4),» y

El párrafo del ordinal 4º del mismo artículo establece:

«Los títulos de minas extendidos con las formalidades establecidas en el Código del ramo, no necesitarán llevar estampillas de timbre nacional, para su validez; tampoco las llevarán los denuncios.»

Como se ve, este artículo pone de relieve la diferencia que hay entre el impuesto sobre títulos de concesión de minas y el impuesto de timbre sobre los mismos títulos.

Ahora bien: como el artículo 8.º de la Ley 21 de 1907 dispone que las minas de cobre sólo pagarán la mitad de los derechos que pagan las de metales preciosos, es claro que por cada título de concesión de esa clase de minas sólo deben pagarse dos pesos oro (\$ 2), toda vez que según lo transcrito, por la titulación de cada mina de oro o plata deben pagarse cuatro pesos oro (\$ 4) oro.

En cuanto al impuesto de timbre sobre los títulos en referencia, si bien es cierto que el Decreto ejecutivo número 894 de 1915 lo fijó en veinte pesos oro, pagaderos en estampillas de ese mismo valor, hay que tener en cuenta que ese Decreto se dictó en ejecución de la Ley 126 de 1914, «sobre arbitrios fiscales,» cuyo artículo 1º en su ordinal 2.º sólo facultaba al Gobierno para elevar hasta el duplo el impuesto existente de timbre y papel sellado.

Pero este punto debe decidirlo el Ministerio del Tesoro, por ser la renta de timbre y papel sellado asunto de su exclusiva incumbencia.

Notifíquese.

El Ministro,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

XXV

CONSULTA

del doctor M. S. Uribe Holguín sobre impuesto de minas, y Resolución número 161 sobre el asunto.

-Señor Ministro de Hacienda:

El artículo 3 de la Ley 59 de 1909 es de este tenor:

«Los dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ella y quedan libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarles ni denunciarles sus minas, si pagaren duplicado, de una vez, lo que debieran pagar en veinte años, según el Código de 21 de octubre de 1867.»

El señor Ministro de Hacienda, su antecesor de usted, en Resolución número 95 de 28 de abril de 1916 dijo al señor Intendente del Chocó, y dispuso que así se comunicara en circular dirigida a

todos los Gobernadores, que, dado el texto que dejo transcrito, el cómputo de lo que ha de pagarse para asegurar permanentemente la propiedad de una mina, como lo había considerado el señor Intendente, debe hacerse tomando como base, no el impuesto anual vigente, sino el que señala el Código de 1867, esto es, dos pesos por cada pertenencia de mina de veta, y cinco pesos por cada mina de aluvión (artículos 143 y 145).

Aquel artículo se refiere al Código ciertamente: «..... lo que debieran pagar en veinte años, según el Código de 21 de octubre de 1867.» Pero parece que la referencia que se haga a un Código modificado, debe entenderse al Código, tal como éste ha quedado modificado por la ley posterior. Las leyes que derogan artículos de un Código reemplazan los artículos derogados y vienen a hacer parte del Código.

El artículo 14 de la Ley 153 de 1887 reza que una ley derogada no revive por sólo las referencias que a ella se hagan, principio con el cual no parece compadecerse la interpretación de que hablo.

Hay otro orden de razones, creo, para demostrar que la intención del legislador no fue que la base del cómputo sean dos y cinco pesos, y es que estas anualidades serían en papel y no en oro. Cuarenta veces estas anualidades, serían, respectivamente, ochenta pesos y doscientos pesos en papel, sean ochenta centavos y dos pesos en oro. Se anularía el impuesto, porque la redención de una pertenencia de mina de veta valdría menos que el impuesto anual vigente, que es de un peso en oro (artículo 2º de la Ley 59 citada); y la de una mina de aluvión valdría apenas dos veces el impuesto anual, que es de un peso en oro también (el mismo artículo).

Digo que los dos y cinco pesos serían pesos en papel y no en oro, esto es, serían dos y cinco centavos en oro; porque el artículo 23 de la Ley 59 de 1905 establece o estableció que las contribuciones, salvo aquellas cuyo pago se hubiera ordenado expresamente en oro, se cobrarían en oro o su equivalente en papel, al tipo de un peso en oro por cada ciento en papel. Este artículo lo exigió el tránsito del papel al oro, como unidad monetaria. El impuesto de minas era impuesto anterior a ese tránsito, como creado por leyes anteriores.

Por las precedentes razones, solicito muy respetuosamente que se revoque la resolución de que he tratado en el presente memorial, y se resuelva que la redención de una mina se hace pagando cuarenta veces el impuesto vigente correspondiente a un año, vigente a tiempo de efectuar la redención.

Así se paga duplicado lo que debiera pagarse en veinte años, según el Código de 21 de octubre de 1867, entendiéndose por este Código, el Código mismo, con las reformas que se le han introducido, como parece que no puede menos de entenderse.

Solicito también que se resuelvan los siguientes puntos tocantes al impuesto y que exigen una resolución que fije la inteligencia que debe darse a la ley:

1º Cuando los títulos de minas no señalan la extensión de éstas, como suele suceder en el caso de los títulos de que trata el artículo 78 y los que le siguen del Código, porque el procedimiento no exige mensura, ¿según qué extensión se hace el cómputo de lo que haya de pagarse para redimir la mina?

Considero que por analogía debe aplicarse el artículo 152 del Código. La extensión será la que calcule el interesado. Si hay exceso, pues, ese exceso será avisable y reclamable por cualquier tercero.

2.º Si se redime una mina según una extensión inferior a la real, por error, ha de tenerse por redimida la parte a que corresponde el pago hecho y hay un exceso por el cual el interesado debe pagar o puede pagar el impuesto respectivo, conforme al artículo 27 de la Ley 292 de 1875, o que el interesado puede redimir, siempre que otro no haya adquirido derecho preferente al exceso; o pudiéndose pagar el impuesto por varios años, conforme al artículo 44 de la propia Ley, ¿se tendrá por pagado el impuesto de toda la cabida por los años que resulten, y por no redimida parte alguna de la mina?

Considero que lo primero, porque lo que se quiso por el interesado fue redimir la mina, que no redimió en el todo por un error, no pagar varias anualidades de una vez; pero conviene que la solución se fije.

Bogotá, noviembre 26 de 1917.

Señor Ministro,

M. S. Uribe H.

RESOLUCION NUMERO 161

Ministerio de Hacienda—Sección 3ª—Ramo de Minas—Bogotá, diciembre 12 de 1917.

Solicita el signatario del memorial precedente se revoque la resolución de este Despacho, número 95 de 28 de abril de 1916, en virtud de la cual se dispuso que, dado el texto del artículo 3º de la Ley 59 de 1909, el cómputo de lo que había de pagarse para asegurar permanentemente la propiedad de una mina, debía hacerse tomando como base no el impuesto anual vigente, sino el que señala el Código de 21 octubre de 1867, es decir, dos pesos por cada pertenencia de mina de veta, y cinco pesos por cada mina de aluvión.

Pide también se dicte resolución sobre los puntos siguientes:

«1º Según qué extensión se hace el cómputo de lo que haya de pagarse para redimir una mina, cuando los títulos de ésta no señalan su cabida; y

«2.º Si cuando se redime una mina según una extensión inferior a la real, debe tenerse por redimida la parte a que corresponde el pago, y el exceso considerarse como retenible mediante el pago de anualidades o abandonado a falta de ese pago, o mas bien tenerse por pagado el impuesto anual de toda la cabida por los años que resulten, y por no redimida parte alguna de la mina en cuestión.»

Por lo que respecta a estos dos puntos, es claro que la legislación sobre minas ha dejado a los titulares de ellas en libertad de conservarlas o abandonarlas, en todo o parte, pagando o nó los derechos correspondientes a la extensión total o a las porciones que quieran conservarse, mediante el cumplimiento de los requisitos que esa legislación exige, y sometidos, naturalmente, a las consecuencias que la misma legislación señala (Ley 292 de 1875, artículos 24, 25, 26 y 37 y sus concordantes del Código).

De ahí que este Despacho se pronuncie, al respecto, de acuerdo en un todo con los pareceres del interesado, expuestos en el memorial en referencia.

En cuanto al punto primero, hay que observar:

La Ley 59 de 1909 modificó el impuesto sobre minas que señalaba el Código del ramo, estableciendo que en vez de dos pesos fijados por éste como impuesto anual por cada pertenencia de mina de veta, se pagase sólo uno y un solo peso también, en lugar de cinco, por cada mina de aluvión.

La nombrada Ley 59 de 1909 hace esta modificación en sus artículos 1.º y 2.º; y a renglón seguido, en el artículo 3.º establece los requisitos mediante los cuales se puede en adelante asegurar permanentemente la propiedad de las minas, o lo que es lo mismo, hacerse la redención de las mismas, redención autorizada desde 1875 en virtud del artículo 45 de la Ley 292 de ese año. Tales requisitos son los mismos que los que dicha Ley exigía, excepción hecha de la cuantía del impuesto, la cual no fue ya la que hubiera de pagarse durante veinte años, según el Código de 1867, es decir, cuarenta pesos, sino el duplicado de esa cantidad, o lo que es lo mismo, ochenta pesos.

Y no puede ser de otro modo, porque para algo estampó el legislador de 1909 la frase «según el Código de 21 de octubre de 1867.»

La interpretación de las leyes debe hacerse de manera que produzcan algún efecto y que ese efecto no sea absurdo.

El artículo 3.º de la Ley 59 de 1909 dice textualmente:

«Los dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas y quedan libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarlas ni denunciarles sus minas, si pagaren *duplicado*, de una vez, lo que debieran pagar en veinte años, según el Código de 21 de octubre de 1867.»

No se comprende esta frase sino con relación al impuesto de dos pesos que el citado Código establecía; ni, de otro modo, tendría razón de hacer parte del artículo.

Se ve claramente que el legislador de 1909 lo que quiso fue duplicar el impuesto, o mejor dicho, la cuantía fijada por el legislador de 1875 para la redención de las minas.

Así pues, el impuesto que debe tenerse en cuenta para redimir minas es el establecido por el Código de 21 de octubre de 1867, esto es, dos pesos por cada pertenencia de mina de veta y cinco pesos por cada mina de aluvión.

Y que esos pesos se entienden y deben entenderse en oro, es indudable. De lo contrario se llegaría al absurdo que el interesado mismo apunta, cual es el de que un mismo legislador exigiese por impuesto anual de una mina algo más de lo que exigiría por la propiedad de la misma, cosa a todas luces reñida con las más elementales nociones de hermenéutica.

Pero siendo estos asuntos relativos a la moneda, del conocimiento exclusivo del Ministerio del Tesoro, es este Ministerio el que debe decidirlos.

Comuníquese.

El Ministro,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

XXVI

CONCEPTO

del Consejo de Estado acerca del contrato de transacción celebrado con el Sindicato de Muzo, y contrato.

Señores Consejeros:

Tenemos el honor de informaros acerca de la proyectada negociación entre el Gobierno y el Sindicato de Muzo.

Para la mejor inteligencia del asunto creemos necesario determinar la actual situación jurídica de las partes, para lo cual es preciso recordar algunos antecedentes.

La Junta Nacional de Amortización, a nombre de la República, celebró con el Sindicato de Muzo el contrato de 27 de febrero de 1904, por el cual le dio a éste en administración las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, a fin de que la explotación de ellas y la realización y venta de sus productos se hiciera por cuenta de la Nación bajo la dirección y administración del Sindicato.

Este debía adelantar todas las sumas requeridas para alcanzar el fin propuesto, con derecho a un interés del 1 por 100 mensual sobre las sumas adelantadas a partir de la fecha en que las respectivas partidas salieran de la caja social del Sindicato.

Del producto de venta de las esmeraldas que se extrajeran, previa deducción de todos los gastos y de los intereses correspondientes a ellos, el Sindicato tenía derecho a un 20 por 100 en remuneración de sus servicios.

A buena cuenta de lo que correspondía al Gobierno (80 por 100), el Sindicato debía anticiparle mensualmente \$ 25,000 oro colombiano al interés del 1 por 100 mensual, con derecho a reembolse de esas cantidades, las que debían deducirse de la suma que en cada caso correspondiera a la Nación en la liquidación de utilidades. Hecha esta deducción, si el saldo era favorable a la Nación, el Sindicato lo cubriría inmediatamente, y si era en contra de la Nación, seguía ganando el interés dicho hasta que un saldo a favor de la Nación arrojado en liquidaciones ulteriores, viniera a cancelarlo. (Artículos 6º y 7º).

Se reconoció también al Sindicato un 20 por 100 sobre el valor de las obras permanentes y sobre las maquinarias y útiles construídos o comprados durante la vigencia del contrato y que existieran a la expiración de él.

El contrato estuvo en ejecución hasta el 1.º de marzo de 1909. Antes de vencer el término fijado para su duración, el Gobierno, representado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Sindicato por su Gerente, y la Colombian Emerald Company por el suyo, celebraron en Londres la convención tripartita de 23 de diciembre de 1908. En relación con el Sindicato se estipuló que la Compañía vendería las esmeraldas extraídas durante la administración del Sindicato, que haría todos los gastos de transporte, aseguro, talla y venta. Vendidas las esmeraldas y deducidos estos gastos, el producto líqui-

do se distribuiría así: el 40 por 100 para la Compañía, y el 60 por 100 para el Sindicato, quien en sus relaciones con el Gobierno seguía sujeto a las estipulaciones del contrato de 27 de febrero de 1904.

La Compañía dio al Sindicato en préstamo sin intereses, sobre la prenda de dos lotes de esmeraldas valuadas en £ 136,000, la suma de £ 100,000. Se estipuló que de esta suma y de las demás que la Compañía hubiese de adelantar al Sindicato o de pagarle por cuenta de venta de esmeraldas, la Compañía entregaría directamente al Gobierno el 70 por 100 y el 30 por 100 al Sindicato.

Del producto de venta de los dos lotes en cuestión, previa deducción de gastos de talla y venta, la Compañía se reembolsaría del empréstito de £ 100,000.

En relación con el Gobierno se estipuló que la Compañía se hacía cargo, por el término de veinte años, de la administración y explotación de las minas y de la venta de las esmeraldas; que haría todos los gastos que demandaran estas operaciones; que del producto de ventas, previa deducción de estos gastos, se tomarían £ 250,000 anuales para el Gobierno, y que el saldo, si quedaba alguno, se dividiría por partes iguales entre el Gobierno y la Compañía.

Las esmeraldas, tanto las que había extraído el Sindicato como las que extrajera la Compañía, se depositarían en el Banco de Inglaterra a la orden de un Comité Mixto (Joint Board), compuesto de cuatro miembros: dos designados por la Compañía, uno por el Sindicato y otro por el Gobierno. El Comité entregaría las esmeraldas a la Compañía a medida que las necesidades del mercado lo fueran requiriendo.

Los gastos del Comité Mixto, depósito de esmeraldas, etc., se considerarían como parte del costo de venta de las piedras, sujetos, por consiguiente, a deducción previa para la distribución de los productos líquidos entre los contratantes.

Terminado el contrato, la Compañía entró en posesión de las minas el 1º de marzo de 1909; empezó la explotación, y vendió la mayor parte de las esmeraldas correspondientes a los dos lotes que entregó el Sindicato en garantía del empréstito de £ 100,000. La venta la hizo la Compañía por la suma de £ 65,000.

En mayo de 1910 el Poder Ejecutivo improbo el contrato de que se habla, después de que otro tanto habían hecho las Cámaras Legislativas y el Consejo de Ministros.

Como consecuencia de estos hechos surgió un pleito ante los Tribunales ingleses: el Gobierno pidió, con relación a la Compañía y el Sindicato, la rescisión del contrato de 23 de diciembre de 1908, y con relación a los miembros del Comité Mixto, la entrega de todas las esmeraldas que estaban en su poder. Los demandados contradijeron la acción y promovieron demanda de reconvencción. La Compañía pidió, por razón de daños y perjuicios, el reconocimiento de £ 1.319,050.

Trabado así el litigio, el Congreso expidió la Ley 110 de 1913, por la cual autorizó al Gobierno para transigirlo y para pagar a la Compañía, como precio de todas sus reclamaciones, una suma no mayor de £ 250,000. En virtud de esta autorización, el Gobierno y la Compañía, previa celebración del contrato de 14 de octubre de 1914, en que el Gobierno se obligó a pagar la cantidad expresada, elevaron a la Corte de Londres un memorial de desistimiento, que resuel-

to favorablemente, puso fin a la controversia entre el Gobierno y la Compañía. Quedó subsistente, empero, el litigio con el Sindicato, que no intervino en la transacción. Así lo dispuso la Corte de Londres, la que ordenó la continuación del depósito de las esmeraldas en el Banco de Inglaterra hasta nueva orden.

De modo que la situación a que se trata de poner fin es la siguiente:

1.º Pendiente el pleito ante los Tribunales ingleses entre el Gobierno y el Sindicato, pleito en que el Gobierno pidió la declaratoria de nulidad de los contratos de 23 de diciembre de 1908 y en que el Sindicato, por vía de reconvencción, pidió principalmente que todas las acumulaciones de esmeraldas, así las extraídas por el Sindicato como las extraídas por la Emerald Company fuesen vendidas y su producto líquido repartido en los términos del mencionado contrato y en la alternativa de que las acumulaciones de esmeraldas formadas por razón del contrato de 27 de febrero de 1904 fueran vendidas por el Sindicato y que del producto de esa venta y después de pagar todos los gastos que en tal contrato se autorizan, un 20 por 100 le sea pagado a los demandados, y que del saldo del 80 por 100 de las dichas utilidades líquidas se les reembolse a los demandados todos los anticipos hechos por ellos al demandante, junto con intereses a razón del 1 por 100 mensual, de conformidad con los términos de dicho contrato, y que de ese saldo de 80 por 100 de utilidades líquidas se pague también a los demandados una suma igual al 20 por 100 del valor que, a la expedición de dicho contrato, tengan todas las obras de carácter permanente y la maquinaria y elementos montados o suministrados por los demandados durante la vigencia del citado contrato, así como también todos los perjuicios que hayan sufrido por razón de los actos u omisiones del demandante.

2.º Depositadas y detenidas en el Banco de Inglaterra, por orden de la Corte de Londres, todas las esmeraldas colocadas a orden del Joint Board, conforme al contrato de 1908.

3.º Depositadas en el Banco de Bogotá, a la orden conjunta del Gobierno y del Sindicato otros lotes de esmeraldas; y

4.º Pendiente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca un pleito del Gobierno contra el Sindicato para obtener la declaración de nulidad del contrato de 27 de febrero de 1904, celebrado por el último con la Junta Nacional de Amortización para la administración y explotación de las minas de Muzo.

Por la cláusula primera de la negociación que se proyecta, se conviene en poner término a las cuentas pendientes y a las diferencias entre las dos partes por razón de los contratos de 27 de febrero de 1904 y 23 de diciembre de 1908.

En la cláusula segunda, que contiene seis partes, se detallan las gestiones que cada parte por sí, o ambas de consuno, deben llevar a cabo para cortar los litigios existentes, poner fin a la pugna de intereses y obtener que la Nación adquiera la libre disposición de las existencias de esmeraldas.

El aparte e) de la mencionada cláusula dice:

«A desistir del juicio promovido por el Gobierno al Sindicato ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Las cos-

tas que pudiere haber y los gastos de este juicio los soportará el Gobierno.»

Cree el Consejo que no hay para qué hablar aquí de desistimiento. El desistimiento de un pleito sólo perjudica a la persona que lo hace, y equivale a un reconocimiento por parte del actor que abandona el derecho que creyó tener.

El Gobierno no abandona el suyo: lo que pasa es que él y su contraparte pactan la terminación extrajudicial de un litigio pendiente. Por tanto, el Consejo insinúa que el aparte e) se sustituya por otro en que las partes se obliguen a manifestar ante el Juez de la causa lo ocurrido, a fin de que éste decrete la terminación del pleito, sin costas desde luego, porque a las costas hay lugar en todos los casos del desistimiento simple, o cuando la parte vencida es condenada en la sentencia a pagarlas.

La cláusula tercera dice:

«Se conviene expresamente que cada una de las partes pagará sus propios gastos y costas, hechos o por hacer, provenientes de los litigios entre ellas. Los gastos y costas que ocasionen el desistimiento o terminación de los pleitos, la disolución del Comité Mixto (Joint Board), el depósito y la liberación de las esmeraldas, son de cargo del Gobierno.»

Si cada parte ha de pagar sus propios gastos y costas, y si, como se ha visto, ninguna de ellas abandona los litigios, sino que los terminan extrajudicialmente, no hay objeto en estipular que los gastos y costas del desistimiento vayan a cargo de una de las partes.

En cuanto a los gastos que ocasione la disolución del Comité Mixto y el depósito y liberación de las esmeraldas, el Consejo estima equitativo que el Sindicato concorra en la proporción del interés que en dichas esmeraldas tiene (20 por 100). El Sindicato, como se verá más adelante, vende al Gobierno la participación que le reconoce el contrato de 1904, y al vendedor tocan naturalmente, según el concepto del artículo 1881 del Código Civil, los costos que se hicieren para poner la cosa en disposición de entregarla. Téngase presente, asimismo, que el Comité Mixto se constituyó por acuerdo de los contratantes y para beneficio y seguridad recíproca de ellos. Justo es, de consiguiente, que tal disolución los afecte pecuniariamente, en la proporción que corresponda.

La cláusula cuarta fija el importe de las sumas que el Gobierno reconoce al Sindicato (setenta mil setecientas cuarenta y tres libras esterlinas) por el saldo a favor de éste de las cuentas que rindió a la Corte del ramo, y por el valor de la parte que al mismo Sindicato corresponde en las esmeraldas explotadas por él y que aún no han sido vendidas.

Según el memorándum que se inserta en el contrato, la suma anterior se descompone así:

Saldo a favor del Sindicato deducido por la Corte de Cuentas, según auto de 30 de abril de 1914, publicado en el *Diario Oficial* número 15229, de 30 de junio del mismo año.....\$ 8,433 98

El 20 por 100 de \$ 95,561-65, producto líquido de la venta de los dos lotes de esmeraldas (hay algunas sin ven-

Pasan.....\$ 8,433 98

Vienen.....	8,433 98
der) que fueron entregadas para su venta a la Colombian Emerald Company, en virtud del contrato de 23 de diciembre de 1908, y que produjeron en bruto la suma de £ 65,949.....	19,112 35
Suma.....	\$ 27,546 33

Intereses sobre la suma anterior al 12 por 100 anual, desde el 15 de junio de 1909, fecha de la última cuenta del Sindicato, hasta el 15 de mayo del año en curso, o sea siete años y once meses.....

26,168 70

Total que se reconoce al Sindicato.....\$ 53,715 03

Sea en libras esterlinas.....£ 10,743 ..

El reconocimiento de los intereses a que se alude tiene apoyo en el contrato de 1904, cláusulas 4ª y 6ª

Quedan así liquidadas las cuentas pendientes entre el Gobierno y el Sindicato; pero como en Londres y en Bogotá hay existencias de esmeraldas cuyo valor asciende a la suma de £ 614,385-2s-4d, conforme a avalúos practicados antes de 1910, y como el Sindicato, según el contrato de 1904, tiene una participación de 20 por 100 en el producto líquido de la venta de tales existencias, el Gobierno y el Sindicato han convenido en fijar en £ 60,000 libras esterlinas el precio de la participación de éste en las esmeraldas dichas, quedando, por consiguiente, la Nación como dueña única y exclusiva de todas las esmeraldas explotadas por el Sindicato de Muzo, y cualesquiera que sean las entidades o personas en cuyo poder o guarda se encuentren actualmente.

Suma que se reconoce al Sindicato por su participación en la existencia de esmeraldas explotadas por él...£ 60,000 ..

Suma total que se reconoce al Sindicato de Muzo...£ 70,743 ..

La cláusula 5ª indica los plazos en que el Gobierno ha de haer el pago de las sumas que reconoce al Sindicato.

Sería de desearse una modificación en el sentido de que, por lo menos, una parte del precio que va a pagarse, a juicio del Gobierno, se aplazara hasta que las esmeraldas estuviesen en poder de la Nación.

Por la cláusula 6ª, cláusula que es un corolario de las anteriores, el Sindicato renuncia en favor del Gobierno y le cede todo derecho en los lotes de esmeraldas explotadas por aquél durante la vigencia del contrato de 1904 y que aún no han sido vendidas, y reconoce a la Nación como dueña exclusiva de dichas esmeraldas. Desiste asimismo de todo reclamo por razón de lo que según el referido contrato le corresponde en el valor de los útiles, herramientas, semovientes, etc., que entregó a la expiración del contrato, y en las me-

jas y obras permanentes ejecutadas por él en las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, y declara que todas las reclamaciones que tenga o pueda tener contra la Nación, sean cuales fueren, quedan terminadas definitivamente.

El Consejo estima que sería conveniente insertar en esta cláusula la cesión en favor de la República de todos los derechos que el Sindicato tenga contra la Colombian Emerald Company y que se originen en el contrato tripartito de 23 de diciembre de 1908. Ningún perjuicio se sigue de que la Nación adquiera ese derecho, y antes bien, puede ser útil. El Sindicato, según consta en el informe del Ministro de Instrucción Pública, se ha manifestado dispuesto a hacer la cesión en referencia.

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión os propone:

«El Consejo de Estado emite concepto favorable respecto de la negociación proyectada entre el Gobierno y el Sindicato de Muzo, con las modificaciones y enmiendas que ha juzgado conveniente indicar en el presente informe.

L. SEGOVIA—LUIS F. ROSALES

Bogotá, agosto 25 de 1917.

Bogotá, noviembre 5 de 1917

En la sesión de la fecha fue leído y aprobado el anterior informe y la parte resolutive con que él termina. De conformidad con el artículo 7.º, inciso 2.º, de la Ley 60 de 1914, se hace constar que el dictamen anterior fue acogido por cinco votos afirmativos contra los negativos de los honorables Consejeros Próspero Márquez y Jesús Perilla, quienes conceptúan que la Sala Plena no es competente para conocer de este asunto.

El Presidente,

JORGE HOLGUÍN

El Secretario,

Ismael E. Castro

CONTRATO

de arreglo de las cuestiones pendientes entre el Gobierno y el Sindicato de Muzo.

Entre la República de Colombia, representada por Tomás Surí Salcedo, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por Su Excelencia el Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, el cual procede en virtud de las autorizaciones especiales que le confieren las Leyes 110 de 1913 y 118 de 1914; y Francisco A. Gutiérrez, Laureano García Ortiz, Silvestre Samper Uribe y Miguel S. Uribe Holguín, en sus propios nombres, y, además, en nombre y representación de las siguientes personas y entidades: Banco de Exportadores en liquidación, sucesores de Ma-

nel Antonio Angel, Julio Silva Silva, Enrique Silva Silva, sucesores de Bernardo Pizano E., sucesores de Enrique Cortés, Nicolás Camargo Guerrero, Aurelio Uribe, Manuel María Madero G., José María Sáenz P., sucesores de Nicolás Sáenz P., Francisco Sáenz P., Wenceslao Paredes, Luis Patiño Orrantía, Andrés Vargas Vergara y Enrique J. Escobar, quienes, aquéllos y sus representados, constituyen la comunidad denominada Sindicato de Muzo, por otra parte, que en adelante se llamará *el Sindicato*, se ha celebrado el contrato siguiente:

Cláusula primera—El Gobierno y el Sindicato convienen en el arreglo cuyas condiciones se expresan en las cláusulas siguientes, con el objeto de poner término a las cuentas pendientes y a las diferencias entre las dos partes por razón del contrato sobre explotación de las minas nacionales de esmeraldas de Muzo y Coscuez, que celebraron el 27 de febrero de 1904; y con el de transigir las diferencias y litigios surgidos entre ellas, tanto por causa del expresado contrato como por el celebrado el 23 de diciembre de 1908 entre el Gobierno, el Sindicato y la Sociedad inglesa Colombian Emerald Company Limited, para la explotación de las dichas minas y la venta de las esmeraldas.

Cláusula segunda—Desde la aprobación de este contrato, las partes contratantes ponen fin a todo litigio y a toda reclamación entre ellas, presente o futura, y con tal objeto, cada una por sí o ambas de consuno, según el caso, procederán a lo siguiente:

a) A hacer las gestiones necesarias para obtener la expedición, por quien corresponda, de los autos, sentencias, órdenes o cualesquiera otra clase de providencias que se requieran para poner fin de un modo definitivo y permanente a todos los litigios pendientes entre las partes y que se ventilan actualmente ante los Tribunales ingleses y los colombianos.

b) A dar los pasos y adoptar las medidas conducentes a lograr que se declaren terminadas y se terminen las funciones del Comité Mixto (Joint Board) y que éste se disuelva, sea que esas gestiones hayan de hacerse ante las autoridades judiciales inglesas, o de modo privado. Al Sindicato corresponde el pago de los sueldos pendientes del miembro del Comité Mixto nombrado por él.

c) A solicitar de la Alta Corte de Justicia de Londres, o de quien corresponda, la anulación, la revocación o el retiro y la consiguiente cesación de los efectos de la orden dictada por dicha Corte, con fecha 31 de enero de 1914, para la retención de las esmeraldas depositadas en el Union of London & Smith Bank Limited; y a promover lo necesario para que esas esmeraldas se pongan a la libre disposición del Gobierno de Colombia.

d) A declarar, si ello procediere, ante las autoridades inglesas correspondientes, en la forma que produzca todos los efectos legales, que el contrato tripartito de 23 de diciembre de 1908, en que las partes intervinieron con la Colombian Emerald Company Limited, queda cancelado de un modo definitivo.

e) A pedir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que dé por terminado el juicio promovido por el Gobierno al Sindicato y mande archivar el expediente por haberse llegado a un arreglo extrajudicial entre las partes, sin que haya lugar a condenación en costas.

f) A cancelar la escritura número 357 de 27 de febrero de 1904, otorgada en la Notaría segunda del Circuito de Bogotá, que contiene el contrato de la misma fecha, celebrado entre la Nación, representada por la Junta Nacional de Amortización, y el Sindicato de Muzo, para la explotación de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Cláusula tercera— Se conviene expresamente que cada una de las partes pagará sus propios gastos y costos, hechos o por hacer, provenientes de los litigios entre ellas. Al Sindicato corresponderá, según se ha dicho ya, el pago de los sueldos pendientes del miembro del Comité Mixto (Joint Board) nombrado por él. El Sindicato pagará también el veinte por ciento (20 por 100) del costo del depósito de las esmeraldas en el Union of London and Smith Bank. Los demás gastos de disolución del Comité Mixto (Joint Board), el ochenta por ciento (80 por 100) del costo del depósito de las esmeraldas y los que ocasione la terminación de los pleitos, serán de cargo del Gobierno.

Cláusula cuarta— El Gobierno reconoce a favor del Sindicato la suma total y única de setenta y un mil setenta y tres libras esterlinas once chelines (£ 71,073-11-0) por el saldo a favor de éste que resulta de las cuentas que rindió a la Corte del ramo y por el valor de la parte que al mismo Sindicato corresponde en las esmeraldas explotadas por él y que aún no han sido vendidas. Esta suma se ha fijado de común acuerdo entre el Gobierno y el Sindicato como precio de la cesión y abandono absolutos que éste hace de todos sus derechos y reclamos contra la Nación, teniendo en cuenta, para la fijación de este precio, consideraciones de orden legal, moral y comercial, y de conformidad con el memorándum sobre el arreglo de cuentas entre las partes y la adición que se le hace, que se insertan a continuación:

«MEMORANDUM

sobre liquidación y arreglo de cuentas entre el Gobierno y el Sindicato de Muzo.

«Nosotros, es a saber: Tomás Surí Salcedo, Ministro de Hacienda, a nombre y representación del Gobierno Nacional, y el Sindicato de Muzo (entidad compuesta de las siguientes personas: Laureano García Ortiz, Francisco A. Gutiérrez, Silvestre Samper Uribe, Miguel S. Uribe Holguín. Banco de Exportadores en liquidación, sucesores de Manuel Antonio Angel, Julio Silva Silva, Enrique Silva Silva, sucesores de Bernardo Pizano E., sucesores de Enrique Cortés, Nicolás Camargo Guerrero, Aurelio Uribe, Manuel María Madero G., José María Sáenz P., sucesores de Nicolás Sáenz, Francisco Sáenz P., Wenceslao Paredes, Luis Patiño Orrantia, Andrés Vargas Vergara y Enrique J. Escobar, todas las cuales han sido representadas en estas conferencias por las cuatro primeras), reunidos en el despacho del señor Ministro con el objeto de discutir las bases de un arreglo que ponga término a las diferencias pendientes entre el Gobierno y el Sindicato, después de variadas discusiones y de detenido examen de los derechos y de las obligaciones de las partes, a causa del contrato celebrado por ellas el 27 de febrero de 1904 para la administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, y del que ellas mismas y la Colombian Emerald Company Limited

celebraron en Londres el 23 de diciembre de 1908; y después de considerar las cuentas de su administración rendidas por el Sindicato de Muzo a la Corte de Cuentas, hemos llegado a convenir en el arreglo de cuentas y en la liquidación que se hace en seguida, como base del contrato de transacción que ha de celebrarse entre el Gobierno Nacional y el Sindicato de Muzo.

«El auto número 73 de la Corte de Cuentas, de 30 de abril de 1914, dictado por el Magistrado señor José Antonio Villegas, y publicado en el *Diario Oficial* número 15229 de 30 de junio de 1914, hace el examen de las cuentas presentadas por el Sindicato de Muzo hasta el 15 de junio de 1909. Allí se fenecen provisionalmente dichas cuentas con un saldo a cargo de la Nación de \$ 8,433-98, que el Gobierno acepta y reconoce a favor del Sindicato.....\$ 8,433 98

«Los dos lotes de esmeraldas de que eran dueños la Nación y el Sindicato y que fueron entregados para la venta a la Colombian Emerald Company Limited, en virtud del contrato de 23 de diciembre de 1908, produjeron la suma de £ 65,949 (de estos dos lotes de esmeraldas quedó una parte sin vender, que está hoy en poder de la Colombian Emerald Company Limited. Es entendido que el Sindicato renuncia a cualquier derecho que pueda tener en este resto sin vender).

«Equivalente en pesos de las £ 65,949..... 329,745 ..

«Según las cuentas del Sindicato examinadas por la Corte en el auto citado, y allí mismo aceptadas como bien comprobadas, los gastos imputables a las esmeraldas vendidas, que deben deducirse del producto de éstas para obtener el líquido repartible, ascienden a la cantidad de... \$ 211,091 25

«Gastos de la venta de dichos dos lotes, según cuenta de la Colombian Emerald Company Limited, así:

«Aseguro... ..	£	253	2	6
«Empaques y transportes.		6	18	4
«Talla y venta.....		4,274	15	4
«Diferencia de cambio....		83	12	1

£ 4,618 8 3= 23,092 .. 234,183 25

«Producto líquido.....\$ 95,561 75

«De conformidad con las estipulaciones del contrato de 1904, celebrado por el Gobierno con el Sindicato para la administración y explotación de las minas, a éste corresponde en ese producto líquido un 20 por 100, que el Gobierno le reconoce y le abona así: 20 por 100.. \$ 19,112 35

«Saldo deducido por la Corte de Cuentas en favor del Sindicato..... 8,433 98

«Suma \$ 27,546 33

Vienen\$ 27,546 33

«El Gobierno reconoce a favor del Sindicato, conforme a lo estipulado en el contrato de 1904, intereses al 12 por 100 anual sobre las sumas que resulte a deberle y desde la fecha a que se refiere la liquidación. La deuda del Gobierno a favor del Sindicato, que se reconoce por este memorándum, según lo arriba relacionado, es de \$ 27,546-33, y la fecha desde la cual se liquidan intereses es la del 15 de junio de 1909, que es la de la última cuenta del Sindicato; y por convenio que ahora se hace, la fecha hasta la cual se liquidarán esos intereses es la del 15 de mayo del año en curso.

«Intereses al 12 por 100 anual, desde el 15 de junio de 1909 hasta el día 15 de mayo de 1917, o sea en siete años y once meses..... 26,168 70

«Total que se reconoce al Sindicato\$ 53,715 03

«Sea en libras esterlinas.£ 10,743 ..

«Liquidadas así las cuentas entre el Gobierno y el Sindicato, la existencia de esmeraldas provenientes de la explotación verificada durante la vigencia del contrato de 1904, puede considerarse como utilidad de esa explotación, y por consiguiente, debe repartirse entre el Gobierno y el Sindicato en la proporción de 80 por 100 para el primero, y de 20 por 100 para el segundo. Las existencias de esmeraldas, según los avalúos que de ellas se hicieron, tienen los siguientes valores:

«Valor de las existencias en Londres en el mes de diciembre de 1908.....£ 577,229 9 2

«Menos: suma en que estaban ayaluados los dos lotes entregados a la Colombian Emerald Company Limited, de que se hizo mención antes..... 136,434 0 0

«Valor del lote número xxvi remitido al Comité Mixto el 19 de enero de 1910.. 52,616 0 0

«Valor de los lotes existentes en Bogotá..... 120,975 13 2

«Total... ..£ 614,385 2 4

«El 20 por 100 que corresponde al Sindicato sobre este total es el de £ 123,377-0-6. El Gobierno y el Sindicato convienen en que esta suma, que debería corresponder al segundo, se reduzca a la cantidad de £ 60,000, que el Gobierno entregará y el Sindicato recibirá como precio de la participación de éste en las dichas esmeraldas no vendidas, quedando, por consiguiente, la Nación en adelante como dueña única y exclusiva de todas las esmeraldas explotadas por el Sindicato de Muzo, y cualesquiera que sean las entidades o personas en cuyo poder o guarda se encuentren actualmente.

Pasan.....£ 10,743 ..

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Vienen.....	\$	10,743 ..
«Suma que se reconoce al Sindicato por su participación en la existencia de esmeraldas explotadas por él.	£	60,000 ..
		<hr/>
«Este total de.....	£	70,743 ..

es la suma única y definitiva que el Gobierno reconoce al Sindicato y que éste acepta como precio de la transacción que es objeto de esta conferencia.

«Se hace constar que el Sindicato ha venido reclamando, y ha reclamado durante esta conferencia, que conforme a lo estipulado en el mismo contrato de 1904, se le reconozca un 20 por 100 sobre el valor de los útiles, herramientas, semovientes, mercancías, etc., adquiridos en beneficio de las minas, como también sobre el valor de las obras de carácter permanente que en beneficio de las minas llevó a cabo el Sindicato. Según las cuentas de éste y la diligencia de entrega de las minas al Gobierno, el costo de tales útiles y obras se estima así:

«Existencia de útiles, herramientas, semovientes, mercancías, etc., entregados por el Sindicato y avaluados por los comisionados por el Gobierno para recibir las minas.....	£	8,048 11 2
«Valor de dos acequias construídas por el Sindicato, una de doce y otra de dos kilómetros de largo....		12,000 .. .
«Valor del banco central construído para ensanchar y facilitar el laboreo de las minas.....		20,000 .. .
		<hr/>
«Total.....	£	40,048 11 2

«El 20 por 100 de esta suma, que correspondería al Sindicato, según lo ya expresado, es de.....£ 8,009 14 3

«También ha reclamado el Sindicato que se le reconozca el derecho a cobrar intereses sobre esta suma, a la rata del 12 por 100 anual, los que deberían computarse desde las fechas de las cuentas, esto es, desde el 15 de junio de 1909, y hasta el 15 de mayo de este año, como para los intereses arriba reconocidos. Estos intereses en siete años y once meses serían de. 7,649 4 6

«El total reclamado es de£ 15,658 18 9

«En el curso de la conferencia se convino, y de ello se deja expresa constancia, que el Sindicato de Muzo renuncia su derecho al cobro de esta suma, y que hace abandono absoluto de ella en favor de la Nación.

«Bogotá, .. de mayo de 1917.

«TOMÁS SURF SALCEDO—LAUREANO GARCÍA ORTIZ—FRANCISCO A. GUTIÉRREZ—SILVESTRE SAMPER URIBE—MIGUEL S. URIBE HOLGUÍN.

«Adición—A la suma expresada de £ 70,743 se agregan los intereses al 12 por 100 anual sobre \$ 27,546-33, en seis meses corridos

del 15 de mayo, fecha de la liquidación que reza el anterior memorándum, hasta el 15 de noviembre en curso, sean \$ 1,652-75, equivalente a £ 330-11-0.

«Suma total que se reconoce al Sindicato£ 71,073 11 0

«Bogotá, . de noviembre de 1917.

«TOMÁS SURÍ SALCEDO—LAUREANO GARCÍA ORTIZ—FRANCISCO A. GUTIÉRREZ—SILVESTRE SAMPER URIBE—MIGUEL S. URIBE HOLGUÍN.»

Cláusula quinta—La expresada suma de £ 71,073-11-0 la pagará el Gobierno al Sindicato en esta ciudad de Bogotá, en letras de cambio a la vista sobre Londres, en la forma siguiente:

La cantidad de once mil setenta y tres libras y once chelines, diez días después de la fecha en que este contrato sea aprobado por Su Excelencia el Presidente de la República, y las sesenta mil libras restantes, en cuatro contados de quince mil libras cada uno, con los plazos de uno, dos, tres y cuatro meses del calendario, respectivamente, a partir de la misma fecha de la aprobación del contrato.

En caso de que al vencimiento del último contado de quince mil libras, el Gobierno no hubiere entrado, por culpa del Sindicato, en posesión de las esmeraldas depositadas en el Union of London and Smith Bank, el Gobierno tendrá el derecho de aplazar el pago de dicho contrato mientras que el Sindicato no haya hecho lo que le corresponda.

Los pagos se harán al Banco de Colombia de esta ciudad, a quien el Sindicato disputa para recibir.

No habrá lugar a intereses por los plazos aquí estipulados; pero en caso de demora, el Gobierno pagará durante ella intereses al 12 por 100 anual.

Cláusula sexta—Se hace constar además, y en resumen, que el Sindicato, por virtud de este contrato, renuncia en favor del Gobierno y le cede los derechos que le corresponden en lotes de esmeraldas explotadas por el Sindicato durante la vigencia del contrato de 1904, y que aún no han sido vendidos, y reconoce a la Nación como dueña absoluta y exclusiva de dichas esmeraldas. El Sindicato desiste asimismo de toda reclamación por lo que estime que le corresponda, según el mismo contrato de 1904, en los útiles, herramientas, semovientes, mercancías, etc., que entregó a la expiración del contrato, y en las mejoras y obras permanentes ejecutadas por él en las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, y declara que todas las reclamaciones que tenga o pueda tener contra la Nación, sean cuales fueren, quedan terminadas definitivamente.

Parágrafo. Se conviene expresamente en que cualquiera indemnización que pueda obtener el Sindicato de la Colombian Emerald Company Limited, a virtud de acuerdo entre ellos, y en general todo derecho por parte del Sindicato contra dicha Compañía, originado en el citado contrato de 23 de diciembre de 1908, y que se reconozca en el acuerdo, corresponderán al Gobierno y se considerarán cedidos a éste por el Sindicato.

Cláusula séptima—Este contrato ha sido consultado previamente con el Consejo de Estado, y necesita para su validez de la aprobación del Consejo de Ministros y del Presidente de la República.

Bogotá, 21 de noviembre de 1917.

TOMÁS SURÍ SALCEDO—FRANCISCO A. GUTIÉRREZ—LAUREANO GARCÍA ORTIZ—SILVESTRE SAMPER URIBE—MIGUEL S. URIBE H.

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 21 de 1917.

En sesión del día 1.º de los corrientes, el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario.

Luis Carlos Corral

Poder. Ejecutivo—Bogotá, enero 18 de 1918.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

TOMÁS SURÍ SALCEDO